

Fwd: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO SURA Proceso Verbal de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA y OTROS -RAD 2020-00279

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 15:33

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO SURA - Proceso Verbal de JOHN FREDY ZAPATA E. contra MARISOL MUÑOZ y OTRO - RAD 2020-00279.pdf; PRUEBAS CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO SURA - Proceso Verbal de JOHN FREDY ZAPATA E. contra MARISOL MUÑOZ y OTRO - RAD 2020-00279.pdf;

Get [Outlook para Android](#)

From: Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>

Sent: Monday, August 23, 2021 2:59:11 PM

To: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hespinosavera@yahoo.com <hespinosavera@yahoo.com>; espinosavera@hotmail.com <espinosavera@hotmail.com>; 'Beatriz Sepulveda' <abogadosbeatrizsepulveda@gmail.com>

Subject: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO SURA Proceso Verbal de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA y OTROS -RAD 2020-00279

Medellín, 23 de agosto de 2021

29-2020

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

REF: Proceso Verbal de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA y OTROS

RAD: 2020-00279

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO

Respetado Señor:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aporto contestación al llamamiento en garantía efectuado por la demandada MARISOL MUÑOZ OSPINA.
Se remite con copia a los apoderados de las partes

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co

Cordial Saludo.

MARISOL RESTREPO HENAO

Abogada

Correo: marisolrpoh@une.net.co

Celular: 300 614 47 55

Fijo: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Marisol Restrepo Henao
Abogada

Señor
JUEZ 14 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA y OTRO.

RAD: 2020-00279

ASUNTO: Contestación llamamiento en garantía

MARISOL RESTREPO HENAO, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del término legal me permito dar respuesta al llamamiento en garantía incoado por **MARISOL MUÑOZ OSPINA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

PRIMERO: No le consta mi representada el accidente por ser un tercero. Que se pruebe.

SEGUNDO: No le consta mi representada el accidente ni las lesiones que sufrió el demandante por ser un tercero. Que se pruebe.

TERCERO: Es parcialmente cierto. La demanda también fue formulada en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: Es parcialmente cierto. La señora MARISOL MUÑOZ OSPINA tomó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la póliza No. 90000012169 de seguros que ampara el vehículo de placas EOW798, bajo las siguientes condiciones:

POLIZA PRINCIPAL	90000012169
POLIZA DE RIESGO	800000037294
TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
ASEGURADO	MARISOL MUÑOZ OSPINA
BENEFICIARIO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
VIGENCIA	18 JUN 2018 AL 18 JUN 2019
COBERTURAS DEL SEGURO	VALOR LIMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a terceros	\$1.640.000.000

La responsabilidad de la aseguradora está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

QUINTO: No constituye un hecho sino una consideración jurídica y por lo tanto, no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, en cuanto se aparten de la condiciones generales y particulares de la póliza y a que sea condenada al pago de las costas, que corren a cargo de los demandantes y del llamante en garantía.

Marisol Restrepo Henao Abogada

Para efectos de la cobertura de la póliza, deben tenerse en cuenta las cláusulas delimitativas del riesgo estipuladas en las condiciones generales y particulares de la póliza, que precisan el objeto del contrato a través de la determinación de los aleas cubierto por el asegurador y que establecen el alcance de la obligación del asegurador.

La obligación del asegurador nace del contrato mismo. Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza, no es objeto de indemnización por parte de la aseguradora, toda vez que Las condiciones generales y particulares de la póliza constituyen la fuente de las obligaciones previamente convenidas entre la aseguradora y el asegurado.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A indemnizará a las víctimas, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

No media culpa de los demandados en el accidente, ni nexo causal entre su conducta y el daño que se reclama, toda vez que no puede predicarse responsabilidad por la conducta desplegada por MARISOL MUÑOZ OSPINA en el accidente.

No es posible la atribución jurídica del daño que se imputa a los demandados, porque el actuar la señora MARISOL MUÑOZ OSPINA, estuvo desprovisto de imprudencia o negligencia y por tanto, no procede su responsabilidad ni la obligación de indemnizar; el accidente ocurrió por la culpa e imprudencia del conductor de la motocicleta, quien de manera IMPRUDENTE conducía a exceso de velocidad y no lo hacía adecuadamente por el carril correspondiente.

Ahora bien, en caso de que la compañía aseguradora, deba realizar pago alguno por concepto de indemnización de perjuicios, esta pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, lo cual solo ocurre con la sentencia.

Para efectos del perjuicio reclamado, deberán tenerse en cuenta los antecedentes patológicos del demandante, que necesariamente inciden en su estado de salud.

Debe tenerse en cuenta, que los límites señalados para los amparos de lesión o muerte a una o más personas operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) y también de los pagos a cargo de las administradoras del sistema de seguridad social.

Es preciso advertir que la aseguradora NO indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo, como bien consta en las condiciones de la póliza allegada.

Respecto de la actualización monetaria del valor de la cobertura máxima de la póliza, dada la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, es importante advertir que no es procedente la indexación y el pago de intereses, por no estar pactada en la póliza, toda vez que como se indicó con anterioridad, la compañía aseguradora, pagará la indemnización, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se logra con la sentencia judicial.

Por lo anterior, solicito se absuelva a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A de todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía y que se condene en costas a la llamante en garantía.

CONDICIONES GENERALES SEGUROS DE AUTO F-01- 40-173

CONDICIONES GENERALES

PARA INFORMACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO, A CONTINUACION SE PRESENTAN EN CARACTERES DESTACADOS Y CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 184 NUMERAL 2, LITERAL C) DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO (E.O.S.F), Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, LOS AMPAROS DEL CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS ESTIPULACIONES GENERALES, Y LAS EXCLUSIONES DEL SEGURO.

1. AMPAROS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ESTABLECIDAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA A LA INSPECCION FISICA DEL VEHICULO, ASI COMO EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR, ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO HAN HECHO EN LA SOLICITUD Y A LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DEMAS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR ELLOS MISMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS COBERTURAS, LOS CUALES SE INCORPORAN Y FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., EN ADELANTE SURAMERICANA, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES RIESGOS;

1.1 AMPARO BASICO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.2. AMPAROS OPCIONALES

1.2.1. PERDIDA TOTAL POR DAÑOS

1.2.2. PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS

1.2.3. PERDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

1.2.4. PERDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO

1.2.5. GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDAS TOTALES

1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

1.2.7. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO.

1.2.8. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL, CIVIL Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION.

1.2.9. AMPARO PATRIMONIAL

1.2.10. VEHICULO DE REEMPLAZO

1.2.11. ASISTENCIA PREMIUM

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO.

2.1.2. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO SIENDO PARTICULAR ESTUVIERE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO, ESCOLAR O CUALQUIER TIPO DE TRANSPORTE REMUNERADO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO SE DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.5. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO.

2.1.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONDUCTOR, AL ASEGURADO, AL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD.

2.1.7. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, Y/O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.

2.1.8. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR CAUSE CON EL VEHICULO VOLUNTARIA E INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A COSAS AJENAS AL VEHICULO MISMO.

2.1.9. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRANSITO, SEMAFOROS O BASCULAS PARA VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.

2.1.10. LA RESPONSABILIDAD QUE SE GENERE PARA EL ASEGURADO POR MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUcido POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCION O CONCILIACION HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE SURAMERICANA.

2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESULTANTE DE UN FALLO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, DECRETADA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PROCESO QUE NO HAYA SIDO AVISADO A SURAMERICANA O EN UN PROCESO EN QUE EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO.

2.1.13. LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE SURAMERICANA, Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTE EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA POLIZA.

2.1.14. LUCRO CESANTE SUFRIDO POR EL TERCERO DAMNIFICADO.

2.1.15. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTA CONSISTE EN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, ESTANDO O NO EL VEHICULO EN MOVIMIENTO.

2.1.16. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO, APREHENDIDO, EMBARGADO, DECOMISADO O DECRETADA LA EXTINCION DE DOMINIO POR CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE O ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.17. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION, O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE, O CUANDO REMOLQUE O SEA REMOLCADO POR OTRO VEHICULO, EN CONDICIONES QUE CONFIGUREN VIOLACION A LOS PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS DE TRANSITO.

2.1.18. MUERTE O LESIONES A UNA O VARIAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO O SEAN MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD O ASOCIACION O FORMEN PARTE INTEGRANTE DE UNA PERSONA JURIDICA, CUANDO SEA LA COMUNIDAD, ASOCIACION O PERSONA JURIDICA QUIEN RECLAME LA INDEMNIZACION.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PERDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL VEHICULO ASEGURADO, POR:

2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, MECANICOS O FALLAS DEL VEHICULO ASEGURADO DEBIDO AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL MISMO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O LUBRICACION. SIN EMBARGO, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA, LAS PERDIDAS O DAÑOS CONSECUCIONALES QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS EXCLUIDOS EN ESTE NUMERAL, EL VEHICULO SE HA VOLCADO, CHOCADO O INCENDIADO.

2.2.2. HABER PUESTO EL VEHICULO ASEGURADO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN QUE SE HUBIEREN EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TECNICAS PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3. ANOMALIAS, DEFECTOS O DAÑOS QUE PRESENTE EL VEHICULO ASEGURADO AL MOMENTO DE LA INSPECCION REALIZADA POR SURAMERICANA AL CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.2.4. LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACION Y/O TRANSFORMACION DEL VEHICULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TECNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR, Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.

2.2.5. HABER SIDO TRANSPORTADO EL VEHICULO ASEGURADO EN GRUA O EN CUALQUIER OTRO VEHICULO DE TRANSPORTE DE CARGA, SIN AUTORIZACION EXPRESA DE SURAMERICANA.

2.2.6. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CONDUEÑOS, EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y EL ABUSO DE CONFIANZA.

2.2.7. HURTO DE PARTES DEL VEHICULO OCURRIDO DESPUES DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD, QUE OBLIGUEN AL ABANDONO DEL VEHICULO.

2.2.8. HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA OPERA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO NO HAN INGRESADO AL PAIS EN FORMA LEGAL, NO HAN SIDO NACIONALIZADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O NO HA SIDO MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRANSITO, O HAN SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILICITO, ASI COMO TAMPOCO CUANDO LOS DOCUMENTOS APORTADOS A SURAMERICANA PARA INSPECCIONAR O ASEGURAR EL VEHICULO SEAN ILEGALES O HAYAN SIDO ADULTERADOS TOTAL O PARCIALMENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR, Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.

2.3.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR ESCRITO DE SURAMERICANA.

2.3.3. PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO ANTES Y/O DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISION DE AUTORIDAD COMPETENTE, SE ENCUENTRE EN PODER DE UN SECUESTRE JUDICIAL, SEA USADO, APREHENDIDO, EMBARGADO DECOMISADO O DECRETADA LA EXTINCION DE DOMINIO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO.

2.3.4. CUANDO EL VEHICULO SE HAYA SOBRECARGADO, SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO PESO SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO REMOLQUE OTRO VEHICULO.

2.3.5. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER O ARRENDAMIENTO O LA TITULARIDAD DEL MISMO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS ESTO ES MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE EL FUNCIONARIO Y ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.

2.3.6. LOS PERJUICIOS MORALES SUFRIDOS POR EL ASEGURADO Y EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE POLIZA.

2.3.7. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO ESTE DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, O NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE NO SEA LA PERMITIDA. CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA. ESTA EXCLUSION NO SE APLICARÁ A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO EL AMPARO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO, SALVO CUANDO SE HA CONTRATADO LA COBERTURA ADICIONAL DE AMPARO PATRIMONIAL, CASO EN EL CUAL LA PRESENTE EXCLUSION NO APLICA.

2.3.8. CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS

2.3.9. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILICITAS.

2.3.10. PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHICULO ASEGURADO.

2.3.11. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y SURAMERICANA.

2.3.12. GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES (CON O SIN DECLARACION DE GUERRA) GUERRA CIVIL, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, ENTENDIENDOSE QUE LOS ACTOS DE MOVIMIENTOS

SUBVERSIVOS NO SE CONSIDERAN ENMARCADOS EN LA GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO.

2.3.13. HUELGAS, AMOTINAMIENTOS; CONMOCION CIVIL, ASONADA, REBELION, SEDICION, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS Y/O TERRORISMO O GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O SEAN ASUMIDOS A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3.14. REACCION, RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.3.15. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA.

2.3.16. DERRUMBES CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA. ALUVION DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDAS DE ESTOS, CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O SEAN ASUMIDOS A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

(...)

4. DEFINICIONES Y CONDICIONES DE CADA UNO DE LOS AMPAROS

4.1. Amparo de responsabilidad civil extracontractual

Según las condiciones de este contrato y hasta por los límites pactados, SURAMERICANA indemnizará directamente al tercero damnificado, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado y por las cuales sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, durante la vigencia de la presente póliza, Igualmente habrá lugar a reembolsar al asegurado los valores pagados por éste, por el mismo concepto, con la autorización previa y escrita de SURAMERICANA.

En consecuencia, se ampara la mencionada responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños y/o perjuicios que durante la vigencia de la presente póliza se ocasionen a personas o cosas, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, cuando éste haya sido conducido por el asegurado o por cualquiera otra persona autorizada por el mismo asegurado, siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer tal función y éste o el conductor sean civilmente responsables de los perjuicios causados. Lo anterior, salvo que existan o se configuren causales excluyentes de responsabilidad para SURAMERICANA.

Extensión de cobertura al amparo de responsabilidad civil extracontractual

El presente amparo se extiende al manejo lícito de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, designado en la carátula de esta póliza, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos, camionetas y pick up; quedan excluidos los daños al vehículo conducido por el asegurado.

Acción de repetición o subrogación

SURAMERICANA ejercerá la acción de subrogación prevista en el artículo 1099 del Código de Comercio por las indemnizaciones pagadas a terceros perjudicados, en aquellos casos en que el conductor del vehículo diferente al asegurado designado en la carátula de esta póliza, cónyuge o compañera permanente, hijos, padres y hermanos incurran en dolo o culpa grave, especialmente al desatender las señales o normas reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente para conducir o se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas que alteren su estado de conciencia.

Para el efecto indicado se entiende por licencia de conducción vigente, el permiso expedido por la autoridad competente, para conducir vehículos de la categoría, clase y condiciones de vehículo asegurado.

Valor asegurado y límite máximo de la indemnización en el amparo de responsabilidad civil extracontractual

El límite denominado DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, en el cuadro de amparos de la carátula de esta póliza, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños patrimoniales causados a terceros, con sujeción al deducible pactado. El límite denominado MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte de una persona.

El límite denominado MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por la muerte o lesiones de varias personas, sin que en ningún caso pueda exceder para cada una, el límite indicado en el literal anterior para una sola persona.

Los límites señalados para muerte o lesiones a una persona y para muerte o lesiones a dos o más personas, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y a la cobertura adicional del FOSYGA.

(...)

4.9. Protección patrimonial

SURAMERICANA indemnizará a quien corresponda, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, y con sujeción a los deducibles estipulados en el cuadro de amparos del contrato, los perjuicios causados por el vehículo asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, o las personas expresamente autorizadas por él para conducir el vehículo de acuerdo con la ley, siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer tal función. Igualmente se indemnizarán los daños causados al vehículo asegurado, siempre y cuando la cobertura afectada haya sido contratada.

El presente amparo opera, incluso cuando el conductor desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, o se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Para el efecto indicado se entiende por licencia de conducción vigente, el permiso expedido por la autoridad competente, para conducir vehículos de la misma categoría, clase y condiciones del vehículo asegurado.

Queda entendido que este amparo adicional, no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral, hasta el segundo grado civil o consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual SURAMERICANA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

(...)

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a SURAMERICANA, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que ha conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

Así mismo deberá dar aviso a SURAMERICANA de toda carta, reclamación, notificación, demanda, procedimiento o diligencia que reciba, judicial o extrajudicialmente, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia, relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a cualquier reclamación, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiere seguro.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá deducir la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7. INDEMNIZACIONES

7.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

SURAMERICANA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y perfeccione la reclamación mediante la presentación y entrega de los documentos básicos y los que SURAMERICANA considere necesarios para la atención del siniestro. - Para tal efecto, teniendo en cuenta el amparo afectado, debe presentar los siguientes documentos:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable sobre el mismo.
- Fotocopia legible de la licencia de tránsito (Tarjeta de propiedad) del vehículo asegurado.
- Fotocopia legible de la licencia de conducción y la cédula de ciudadanía de la persona que conducía el vehículo al momento del accidente.
- Fotocopia legible de la cédula del asegurado.
- Carta de autorización de reclamación por parte del asegurado, cuando reclame directamente.
- Fotocopia legible del informe de accidente levantado por autoridad competente (croquis de tránsito).
- Fotocopia de la factura de compra.
- Fotocopia de la declaración de importación.
- Copia de la denuncia penal si fuere el caso.
- Fotocopia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, si fuere el caso.
- Dos cotizaciones de reparación en los casos de daños al vehículo asegurado.
- En caso de una pérdida total que como consecuencia del accidente se adelante, un proceso penal, debe aportar la resolución emitida por autoridad competente donde se indique la Entrega Definitiva del vehículo.
- Traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA, en el evento de pérdida total por hurto o por daños. Además, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, cuando SURAMERICANA lo exija.
- Cualquier otra documentación que SURAMERICANA solicite.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido o de su cuantía.
- El valor de la indemnización corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado.
- En el evento que se presentará diferencias con la suma asegurada de acuerdo con lo consagrado en la cláusula 5 de esta póliza; se procederá al cobro o devolución de prima según el caso con el correspondiente ajuste en la indemnización.

7.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

El pago de cualquier indemnización al asegurado o tercero damnificado, se hará con sujeción al deducible y a los demás términos, límites, exclusiones y condiciones de este seguro, Cuando SURAMERICANA pague la indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

SURAMERICANA indemnizará directamente al tercero damnificado, o mediante reembolso al asegurado que con previa autorización de SURAMERICANA haya pagado al tercero, los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que el asegurado le hubiere causado y por los cuales éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, Para tal efecto debe presentarse la prueba de la calidad del beneficiario, del perjuicio sufrido y su cuantía.

Salvo autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.
- En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, SURAMERICANA podrá oponer a la víctima beneficiarla las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.
- . SURAMERICANA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio.

(...)

8. DEDUCIBLES

El deducible pactado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado Cuando se pacte en salarios mínimos, debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del accidente.

(...)

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, SURAMERICANA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a SURAMERICANA sobre dicha coexistencia amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

12. TERMINACION DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SURAMERICANA, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia. La extinción dará lugar a la devolución al asegurado de la prima no devengada.

13. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato se entenderá revocado:

Desde la fecha de recibido efectivo de la comunicación, mediante la cual el asegurado solicite por escrito la revocación a SURAMERICANA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la comunicación escrita, por parte de SURAMERICANA al asegurado, o del término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, mediante la

Marisol Restrepo Henao

Abogada

cual se le notifique su voluntad de revocar el seguro. En este caso, SURAMERICANA devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada.

Parágrafo: La prima a corto plazo será la equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse a las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito sin perjuicio de lo dicho en la Condición No. 6 titulada "Obligaciones del asegurado en caso de siniestro", para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío de la comunicación por correo certificado, dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o a la enviada por fax, telex o telegrama, de conformidad con lo estipulado en la ley.

15. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela o mediante convenio expreso con otros países.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicada en la carátula de la póliza en la República de Colombia.

NOTA: Para aquellos eventos que no se encuentren regulados en el condicionado de la presente póliza, se aplicarán las normas vigentes del Código de Comercio Colombiano y demás normas concordantes.

17. AUTORIZACION INFORMACION:

El tomador de la presente póliza declara expresamente que autoriza a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que con los fines estadísticos, dé información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o, en el exterior, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo que considere necesario a cualquier otra entidad autorizada, nuestra información confidencial que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, me haya otorgado o me otorguen en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de mi póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaro conocer y aceptar en todas sus partes.

AQUI TERMINAN LAS CONDICIONES GENERALES...

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Inexistencia de la solidaridad:

La prestación del asegurador depende de la delimitación del riesgo contenida en el contrato, que a su vez es la base de cálculo de la prestación del tomador, es decir, de la prima. Los contratos de seguro contienen cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asumido por el asegurador.

La compañía no está obligada a responder por pretensiones que no se encuentren amparadas dentro de las condiciones de la póliza.

Ausencia de derecho y obligación – Falta de causa - Inexistencia de la obligación- Falta de legitimación en la causa:

El asegurador solo está obligado al pago del siniestro cuando éste se encuentre amparado y el asegurado o el beneficiario acrediten el siniestro y su cuantía ante la aseguradora.

No es posible la atribución jurídica del daño que se imputa a los demandados y por tanto, no procede su responsabilidad ni la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora.

No existe relación causal entre el daño y la conducta desplegada por MARISOL MUÑOZ OSPINA. Fue el joven JEFERSON ESTIVEN ZAPATA conductor de la motocicleta en la que se transportaba JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA, quien de manera imprudente, poniendo en riesgo no solo su vida si no la de los demás, conducía a exceso de velocidad por el carril contrario al de su trayectoria

Ante la falta de responsabilidad del asegurado, por no encontrar elementos probatorios que determinen su responsabilidad en el presente asunto y ante la culpa exclusiva de la víctima por su actuar imprudente y negligente, no es procedente la indemnización del seguro por parte de la aseguradora.

La póliza cubre los perjuicios que cause el asegurado derivado de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley; no se acredita que la asegurada fue el causante de los daños y perjuicios que

se reclaman, no procede la declaratoria de su responsabilidad y por tanto, tampoco la del garante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Según el artículo 1089 del Código de Comercio la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio sufrido por el asegurado o el beneficiario.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A solo está obligado a responder cuando el asegurado sea civilmente responsable y se demuestre la cuantía de la pérdida.

Riesgo no amparado – Falta de cobertura de la póliza – Exclusiones contempladas en la póliza:

En el evento de presentarse cualquiera de las exclusiones contempladas en la póliza, no habrá lugar al pago de indemnización alguna por parte de la aseguradora, ante la falta de cobertura de las mismas.

El contrato de seguro es ley para las partes, lo convenido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros y las exclusiones allí contempladas, que de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar cualquier indemnización.

El fundamento de la disposición legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado y sin el cual no surge la obligación del asegurador.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia. En el caso de una eventual condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal.

Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza ni sea objeto de amparo legal, debe rechazarse.

En la demanda se pretende un doble pago ya que se solicita el pago de daños y perjuicios a los demandados, sin tener en cuenta las prestaciones por el sistema integral de la seguridad social reconocidas a la demandante y el SOAT, que se encuentran expresamente excluidas de cobertura.

La póliza establece que NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Según las condiciones generales de la póliza, si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Se debe demostrar la ocurrencia del siniestro, que hizo posible la realización del riesgo asegurado, así como la cuantía. Los casos amparados por la póliza, suponen la realización del hecho previsto como generador del perjuicio y la inequívoca demostración de su monto. Dado que en este caso no se dan los presupuestos para el pago de la indemnización, la compañía aseguradora no está obligada a pagar el siniestro.

Solo cuando la reclamación se ha efectuado de manera completa, es decir, acompañando toda la documentación y pruebas pertinentes, es cuando comienza a correr el plazo, ya que, si solo se allegan parcialmente las pruebas necesarias para acreditar el siniestro y cumplir los requisitos, no empieza a

correr el término, porque solo frente a una reclamación cabal y completa es cuando se inicia el cómputo, lo cual solo se obtiene con la sentencia y por tanto, no hay lugar al pago de intereses.

Ante la falta de cualquiera de elementos del contrato de seguros, se genera inexistencia de la obligación por parte de la aseguradora.

No procede el pago de la indexación ni de intereses, toda vez que según las condiciones generales de la póliza, se pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como, en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad del beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía y esto solo se obtiene con la sentencia.

Obligación condicional- inexistencia de la obligación de la aseguradora:

La obligación de pagar el siniestro que corre a cargo de la compañía aseguradora está condicionada a que el asegurado pague la prima, evite reticencias o declaraciones inexactas, mantenga el estado de riesgo, cumpla con las garantías, evite la extensión del siniestro, de aviso del siniestro, informe sobre la existencia de otros seguros y formule la reclamación.

Para que se configuren los presupuestos de la acción, es necesario que efectivamente el autor tenga derecho a reclamar el pago del siniestro y que haya dado cumplimiento a todas las exigencias contenidas en la póliza.

De conformidad con la condición general de la póliza, la aseguradora indemnizará cuando el hecho se produzca dentro de la vigencia de la póliza, el asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la prueba en calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía, lo cual solo ocurre con la sentencia.

Teniendo en cuenta, que este caso no se dan los presupuestos para el pago de la indemnización, la compañía aseguradora no está obligada a pagar el siniestro.

Genérica:

Todas las demás excepciones resulten de lo alegado y que se demuestren en el transcurso del proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin que signifique reconocimiento de responsabilidad, en el evento en que no sean acogidas las anteriores excepciones, propongo como subsidiarias, las siguientes excepciones:

Límite asegurado:

En caso tal de que se desestimen los planteamientos antes expuestos y se establezca que hay lugar a pago alguno por parte de la compañía aseguradora, se deberá tener en cuenta que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de las sumas pactadas, como bien lo establece el Artículo 1079 del código de Comercio, además debe tenerse en cuenta límite asegurado, la vigencia, las exclusiones y el deducible estipulado para cada amparo, que constituye el porcentaje de indemnización y que corre a cargo del asegurado, de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza:

Marisol Restrepo Henao
Abogada

POLIZA PRINCIPAL	90000012169
POLIZA DE RIESGO	800000037294
TOMADOR	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
ASEGURADO	MARISOL MUÑOZ OSPINA
BENEFICIARIO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
VIGENCIA	18 JUN 2018 AL 18 JUN 2019
COBERTURAS DEL SEGURO	VALOR LIMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a terceros	\$1.640.000.000

La póliza opera en exceso de los pagos de la seguridad social y del SOAT según se indica en las condiciones generales de la póliza.

Pago o solución parcial:

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos que de una u otra forma recibieron los demandantes por concepto de indemnización. No es procedente indemnización alguna, si los daños son previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo. (Sistema integral de la seguridad social, SOAT, etc.).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de mediar incapacidades, pensión, indemnización, se deben deducirse, en el evento de una condena, porque la póliza operaría en exceso de los pagos de la seguridad social. No es procedente la acumulación de indemnizaciones.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

La reparación se produce cuando la víctima recibe, por cualquier vía y de cualquier persona, el dinero necesario para recuperar la situación anterior a la ocurrencia del daño.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Riesgos Profesionales, reconoce a sus afiliados las prestaciones asistenciales y económicas que requieran, con ocasión de la ocurrencia de una de las contingencias cubiertas por el sistema, que puede dar lugar a la incapacidad temporal o permanente, la invalidez o la muerte del afiliado, lo cual a su vez puede implicar la imposibilidad para el mismo de causar ingresos mediante su fuerza de trabajo, pues ésta se ha visto mermada o anulada a raíz de la contingencia acaecida.

Para compensar ese detrimento patrimonial que sufre el afiliado en razón de que dejará de percibir los ingresos que recibiría si la contingencia no hubiera ocurrido, los diferentes subsistemas de la Seguridad Social contienen prestaciones tendientes a reparar ese daño, estas son: la incapacidad temporal que reconocen la EPS cuando es de origen común o la ARL cuando es de origen profesional, la indemnización por incapacidad permanente parcial que reconoce el Sistema General de Riesgos Profesionales, las pensiones de invalidez y muerte que reconocen las AFP o ARL según sea de origen común o profesional, y la pensión de vejez y de sobreviviente, que reconocen el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Todas estas prestaciones tienen como finalidad suplir en cierta medida ese ingreso que, dada la afectación del afiliado en su integridad física, no ingresará a su patrimonio, pues éste no podrá desempeñarse laboralmente, ya sea por un periodo, caso en el cual tendrá derecho al pago de una incapacidad temporal, sea definitivamente, caso en el que eventualmente podrá acceder al pago de una pensión de invalidez, o sea que se cause su muerte, caso en el cual los beneficiarios definidos en la ley tendrán derecho al pago de una pensión de sobrevivientes.

Estas prestaciones compensan el lucro cesante sufrido por el afiliado o sus beneficiarios, pues suplen esa expectativa de ingreso frustrada por la contingencia.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me remito a la respuesta a los hechos de la demanda como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Se insiste que no le consta a mi representada las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente, por ser un tercero, sin embargo, es importante tener en cuenta, de conformidad con las condiciones bajo la cuales ocurrió el hecho, no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de MARISOL MUÑOZ OSPINA quien estuvo desprovisto de imprudencia o negligencia.

El abogado de la parte demandante, se limita a hacer manifestaciones de orden legal sobre la causa del accidente, asunto que evidentemente no constituye un hecho, sino apreciaciones, que de llegar a tener alguna relación con las pretensiones de la demanda, harán parte del debate que con la misma se promueve.

Según las circunstancias que rodearon el hecho, el joven JEFERSON ESTIVEN ZAPATA, conductor de la motocicleta en la que se transportaba JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA, transgredió las normas de tránsito con su conducta imprudente y temeraria, aportando la causa determinante para que se presentara el hecho al conducir a exceso de velocidad y por el carril contrario al de su trayectoria.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que decisiones del tránsito son eminentemente contravencionales. Carece de los verdaderos soportes técnicos, no se recaudó la prueba que permita el convencimiento imparcial y completo para realizar una verdadera valoración sobre las circunstancias del accidente.

Al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta de los demandados y el resultado, por la configuración de una causal excluyente de responsabilidad denominada "culpa de la víctima", no media responsabilidad por parte de los demandados.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda, me remito a lo expresado en la contestación de la demanda como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, adicionalmente téngase en cuenta el siguiente pronunciamiento:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerarlas improcedentes, por ser los ocupantes de la motocicleta los responsables del accidente y en consecuencia, solicito que se rechacen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte demandante y al llamante en garantía a cancelar las costas y costos del proceso.

Media concurrencia de actividades peligrosas porque la víctima JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA se movilizaba en la moto como parrillero, asumiendo previamente el riesgo.

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

Marisol Restrepo Henao Abogada

Con los elementos de prueba que se cuentan, no está probada la conducta imprudente de MARISOL OSPINA MUÑOZ y por tanto, procede absolución a los demandados y la condena en costas a los demandantes.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no intervino en los hechos de la demanda y se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico. En consecuencia, solicito que se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y que se condene en costas al demandante y al llamante en garantía.

La responsabilidad de la aseguradora no es solidaria, está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al límite de la suma asegurada.

La relación de causalidad material debe ser demostrada por parte del demandante. Esta no puede evadirse del suministro de la carga probatoria aludida aduciendo que existe presunción de culpa a cargo del conductor, porque tal presunción se refiere al elemento síquico (culpa) y no al nexo de causalidad material. Si falta este presupuesto queda destruida la presunción.

Es preciso advertir, que NO es posible la atribución jurídica del daño que se imputa a los demandados, porque la señora MARISOL OSPINA MUÑOZ ejercía la actividad con toda diligencia y cuidado.

La parte demandante tiene la carga probatoria de demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil respecto de los demandados; El hecho, el nexo causal y el daño. Lo que se desvirtúa en este caso porque el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y JEFERSON ESTIVEN ZAPATA, quienes, violando las normas de tránsito, sobrepasaron los niveles de riesgo con su conducta imprudente, culposa y temeraria, al conducir invadiendo el carril contrario.

El perjuicio material, así como el inmaterial, deben ser probados en el proceso.

En consecuencia, frente a las pretensiones de los demandantes, propongo la excepción genérica que se deriva de las pruebas del proceso, fundamentada en los textos legales y en los hechos que sean efectivamente probados.

OPOSICION A LOS PERJUICIOS:

Me opongo expresamente a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante. Es preciso que quien reclama los daños, los pruebe debidamente.

Establece el Código General del Proceso en su Artículo 206 que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento”; Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

El juramento estimatorio, es un medio que sirve como prueba del monto de los perjuicios pedidos en una demanda.

Es preciso advertir en el presente caso que la parte demandante, no hizo la estimación razonable de la cuantía, por cuanto el monto de los perjuicios materiales debe soportarse sobre elementos de juicio válidos.

Primero, solicita el demandante la suma de \$12.800.000 por concepto de incapacidad laboral, correspondiente a 4 meses aproximadamente en los que estuvo incapacitado, con ocasión del

Marisol Restrepo Henao Abogada

accidente padecido; sin embargo, NO media prueba que JHON FREDY ZAPATA efectivamente percibiera salario, honorarios o ingresos y menos que realizara una actividad laboral informal como OFICIAL DE CONSTRUCCION por la cual percibiera un ingreso. La mera declaración en este sentido del demandante, no constituye prueba suficiente para la tasación de este perjuicio.

Segundo, solicita el demandante lucro cesante consolidado por \$17.619.200 y lucro cesante futuro por \$126.168.832, generado por los ingresos económicos que va a dejar de percibir, por la merma de la capacidad laboral sufrida con ocasión del accidente de tránsito.

Al respecto, es preciso afirmar que NO procede la condena de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, estos rubros debieron ser reconocidos por su empleador, la ARL, FONDO DE PENSIONES o la EPS a la que estaba afiliado el demandante al momento del accidente, por concepto de incapacidades temporales.

Con relación a lo anterior, es importante tener en cuenta que según la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, el señor JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA, se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO desde el año 2017.

No se prueba si verdaderamente laboraba por cuanto ADRES da cuenta que está vinculado a la seguridad social en calidad de beneficiario.

Ahora bien, LA CONTADORA NO APORTA LOS SOPORTES DE LA CERTIFICACION. según la junta de contadores es obligación del contador conservar las fuentes soporte de la información.

No se indica a cuanto ascendía el pasivo y cuáles eran los conceptos, - Cuales eran los gastos fijos - Cuanto pagaba por IVA - Cuanta era la retención en la fuente - cuanto invertía en seguridad social - cuantos eran los ingresos netos después de descontar las compras y los gastos fijos.

El parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 5° de la Ley 797 de 2003, dispone que en aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones a los sistemas de salud se hagan sobre la misma base.

Así mismo, el artículo 29 del Decreto 1406 de 1999, determina que los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos.

La reclamación de perjuicios está sustentada en un objeto ilícito, puesto que claramente evidencian que con ellos se incumplían obligaciones a cargo de la demandante, lo que se torna en ilegal.

Deben también considerarse los antecedentes clínicos y médicos que dan cuenta del estado de salud del demandante, previo al accidente y que necesariamente, afectan su condición física

Téngase en cuenta así mismo que se reclama un doble pago de lucro cesante consolidado dado que se pide el reconocimiento de las incapacidades y al mismo tiempo el porcentaje de merma de capacidad laboral, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa y un abuso del derecho. Por lo tanto, este factor corresponde a - 0 -.

Marisol Restrepo Henao Abogada

Incapacidad	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
0	0	0	0

La carga probatoria de la cuantificación del correspondiente a la parte demandante, y en el proceso no hay prueba suficiente que los acrediten.

Las pruebas aportadas por la parte demandante para dar sustento a los perjuicios causados tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, NO son prueba suficiente que acredite los supuestos perjuicios sufridos; teniendo en cuenta lo anterior, no se pueden dar por ciertos los daños alegados por la parte demandante, y por lo tanto, no procede su reconocimiento.

En lo que corresponde a la liquidación de los perjuicios realizada por el abogado de la parte demandante, es importante resaltar que este incurre en un yerro, pues simplemente se limita a afirmar un número o un monto sin ningún sustento práctico y jurídico.

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos efectuados por la E.P.S., la A.R.L., FONDO DE PENSIONES el EMPLEADOR, así como los pagos realizados por el SOAT y los que de otra forma recibieron los demandantes, que deben ser descontados para efectos de la reclamación a la aseguradora, porque la póliza opera en exceso.

Sobre reclamaciones en salarios mínimos no procede el reconocimiento de intereses ni indexación por cuanto ya están implícitos. Tal reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa y pago de intereses sobre intereses por cuanto ya estos componentes están actualizados en los salarios mínimos.

Dese aplicación a las sanciones legales por juramento estimatorio excesivo.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en el acervo probatorio que lo demuestra en la contestación de la demanda, además de coadyuvar las excepciones propuestas por los demandados que sean favorables a mi representada y a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a nombre de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A como demandada directa, propongo las siguientes excepciones

Con los elementos de prueba que se cuentan, no está probada la conducta imprudente de MARISOL MUÑOZ OSPINA y por tanto, procede absolución a los demandados y la condena en costas a los demandantes, debiéndose concluir sin ambages, que tampoco está llamada a responder la aseguradora.

FALTA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LAS PRETENSIONES- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA- IMPROCEDENCIA DE LA IMPUTACIÓN: Esta excepción es procedente en este caso, porque no existe fuente de obligación a cargo de los demandados, para reconocer las pretensiones de la demanda.

Bajo la óptica causal, el problema jurídico está en la relación causal entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor y por tanto, el demandante debe velar por la acreditación del vínculo entre el hecho y el daño que pretende imputarse al deudor en virtud del principio de la atribución causal y los presupuestos axiológicos de la pretensión.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece

ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite por norma general, ningún tipo de presunción. El actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad incluida la relación causal, que no es otra que la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputada a los demandados, entendida de acuerdo con tratadista JUAN CARLOS HENAO, como: "la atribución jurídica de un hecho a una o varias personas que en principio tienen la obligación de responder" y se estructura respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño.

Los señores JEFERSON ESTIVEN ZAPATA y JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA se transportaban a exceso de velocidad.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA: El nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual, es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Siendo la culpa un elemento determinante de la responsabilidad, el nexo de causalidad debe darse entre la culpa y el daño. En el presente caso, no existió CULPA de la parte demandada en el hecho dañoso y por tanto no existe nexo causal entre la conducta del demandado y el daño que reclaman los demandantes.

Se rompió el nexo causal por la imprudencia de señor JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA, adicionalmente el conductor de la motocicleta conducía a exceso de velocidad hecho que constituye la causa final del accidente.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – CAUSA EXTRAÑA: Este es un caso excluyente de culpa, por la presencia de un acontecimiento extraño a la voluntad de la señora MARISOL MUÑOZ OSPINA porque le fue imprevisible, irresistible y no le fue posible evitarlo. En el proceso tercia la acción de JEFERSON ESTIVEN ZAPATA, conductor de la motocicleta quien conducía en exceso de velocidad e indebidamente por el carril de manera inadecuada.

No puede en el caso concreto desligarse la responsabilidad de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA, por transitar a exceso de velocidad y por el carril inadecuado, violando las normas de tránsito. Fue una causa exclusiva de la víctima en la materialización del daño hoy demandado, dado que medió un conocimiento y aprobación respecto de la realización de dicha actividad por parte del parrillero que se movilizaba en la moto con el joven JEFERSON ESTIVEN ZAPATA y en ese mismo sentido, estaba ejerciendo y asumiendo la actividad peligrosa.

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD: En el presente caso, no existe culpa por parte del demandado, quien no infringió ninguna norma de tránsito al momento del accidente.

El joven JEFERSON ESTIVEN ZAPATA transitaba a exceso de velocidad e invadiendo el carril contrario, de manera que no le dio ninguna posibilidad al conductor del vehículo de evitar la colisión.

ASUNCIÓN DEL RIESGO: EL señor JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA asumió el riesgo previamente al participar en una situación de peligro especial, como lo era ser pasajero en una moto a exceso de velocidad, entendiendo tal fenomenología como podrá ser tratada la situación de quien no obstante no desplegar una actividad peligrosa pero indirectamente participando en ella, asumió por conexidad el riesgo que potencialmente en daño se pudiere traducir.

COBRO DE LO NO DEBIDO – INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS – NO OCURRENCIA DEL DAÑO: Para que haya lugar al pago de daños y perjuicios, es preciso que efectivamente el hecho haya ocurrido y que el daño sea ocasionado por la conducta del demandado; circunstancias que no se dan

Marisol Restrepo Henao Abogada

en este caso y por tanto, no hay lugar a pago alguno por parte de los demandados. Es preciso que quien reclama los daños, los pruebe debidamente.

EL LUCRO CESANTE es en concreto, el detrimento patrimonial que sufre la víctima en razón a no poder percibir algunos ingresos; pérdida que se produce como consecuencia directa del daño inferido y concatenado a ella. Ese perjuicio no puede ser “un daño hipotético o conjetural”; es un daño cierto y real, aunque futuro, siempre y cuando, en este último evento, sea consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria. Este, aunque futuro, debe excluir cualquier posibilidad de incertidumbre o eventualidad.

NO hay lugar al lucro cesante ni consolidado ni futuro primero porque no se acredita que el señor JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA, efectivamente percibiera salario y menos que realizara una actividad laboral informal como OFICIAL DE CONSTRUCCION por la cual percibiera un ingreso.

Debe también considerarse las patologías del demandante previas al accidente, que inciden en su estado de salud. La historia clínica da cuenta de los dolores crónicos que padecía el demandante previo al accidente

Adicionalmente, estos rubros en modalidad de lucro cesante consolidado debieron ser reconocidos por su empleador, la ARL, FONDO DE PENSIONES o la EPS a la que estaba afiliada la demandante al momento del accidente.

Se insiste en lo que corresponde a la liquidación de los perjuicios realizada por el abogado de la parte demandante, es importante resaltar que este incurre en un yerro, pues simplemente se limita a afirmar un número o un monto sin ningún sustento práctico.

Téngase en cuenta así mismo que se reclama un doble pago de lucro cesante consolidado dado que se pide el reconocimiento de las incapacidades y al mismo tiempo el porcentaje de merma de capacidad laboral, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa y un abuso del derecho.

En el acápite de juramento estimatorio, se reclama unos daños materiales que aunque no tienen un soporte sin ningún tipo de formalidad, están basados en un objeto ilícito, puesto que claramente evidencian que con ellos se incumplían obligaciones a cargo del demandante, lo que se torna en ilegal.

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos efectuados por la E.P.S., la A.R.P., el EMPLEADOR, así como los pagos realizados por el SOAT y los que de otra forma recibieron los demandantes.

El pretium doloris o daño moral es aquel perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona; como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima.

A la señora YESENIA MARIA VILLEGAS no le asiste ningún derecho a reclamar perjuicios morales, pues se presenta falta de legitimación en la causa, toda vez que la calidad de compañera permanente tal como lo establece la ley 979 de 2005 en su artículo 2 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990 se prueba con escritura pública, acta de conciliación o sentencia.

Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal. No basta que un testigo afirme que otro sufrió un dolor, debe ser probado. Se requiere el estudio de los efectos que el daño causó en quienes acuden a la jurisdicción para que les sean reconocidos los perjuicios sufridos.

Marisol Restrepo Henao Abogada

Para acreditar el perjuicio moral no bastan los lazos de sangre. Los perjuicios morales no fueron acreditados en el proceso, tanto los que se reclaman por la víctima directa a título de daño moral hereditario, como los de rango personal.

Los demandantes no han asistido a tratamiento psiquiátrico, psicológico ni terapia por los supuestos perjuicios que se reclaman.

La alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación consiste en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño, no de los perjudicados indirectos y no constituyen en sí mismos una categoría autónoma de perjuicio, que no procede su reconocimiento, para las víctimas de rebote. Solo corresponde a la víctima directa que lo sufre, que en este caso no se acredita.

Constituye la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad personal. Constituye un daño subjetivo para la víctima que lo padece. NO procede para las víctimas de rebote y no se acredita.

Para la tasación del daño el juez debe estar capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta las repercusiones del hecho, cálculo que no puede efectuar en este caso de manera alguna a menos de entrar en el terreno movedizo de las conjeturas.

El daño debe ser cierto, veraz, real. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extra patrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

La prueba del monto de los perjuicios debe ser cierta y soportada precisamente sobre elementos de juicio válidos dentro del proceso. Igual suerte corre la condena en perjuicios morales. El daño moral y el perjuicio a la vida de relación no se presume, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique.

Se excluye de cobertura los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima. Para efectos de la cuantificación del lucro cesante, debe descontarse los recobros relacionados con los pagos que de conformidad con las normas legales sean cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social, tal como lo establece la póliza.

PRUEBAS

Para verificar los hechos expresados en la demanda, su contestación, solicito de la manera más atenta al Despacho se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes pruebas:

1.Documental:

Para que sean apreciados en su valor legal apporto los siguientes documentos:

- Condiciones generales de la póliza
- Certificado de seguro
- Derechos de petición
- ADRES
- Poder y representación legal

2. Interrogatorio de Parte:

Cítese a los demandantes y al codemandado la señora MARISOL MUÑOZ OSPINA para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la oportunidad señalada por el Despacho.

3. Declaración de parte:

Se solicita que se cite a declarar MARISOL MUÑOZ OSPINA para que absuelva interrogatorio que en la oportunidad señalada por el despacho les formularé, de conformidad con el artículo 191 inciso final y 198 del CGP para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente.

4. Coadyuvancia:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que presenten los demandantes y codemandados.

5. Requerimiento

Requíerese a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que remita las reclamaciones presentadas que afectan la póliza principal No. 90000012169 y la póliza de riesgo No. 800000037294 que ampara el vehículo de placas EOW798 para el 30 de agosto de 2018.

6. Oficios

- Oficiése a SEGUROS DEL ESTADO S.A para que certifique los valores pagados por el seguro obligatorio AT1329-392252490 que ampara la motocicleta de placas UQX79D y remita constancia de las sumas pagadas por hechos el 30 de agosto de 2018 en el que resultó lesionado JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA C.C 71.747.600

-Oficiése a HOSPITAL LA MARIA para que remita la historia clínica completa de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente el 30 de agosto de 2018.

-Oficiése a los demandantes para que alleguen la historia clínica completa de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 desde antes del 30 de agosto de 2018 hasta la fecha y en caso de no poseerla que se sirva indicar al Despacho el centro asistencial e IPS donde se encuentra, para que se allegue al expediente. Lo anterior, para verificar su estado de salud antes y después del accidente

En la actualidad los pacientes conservan sus historias clínicas y por ello se pretende que la parte demandante la allegue al proceso.

Con esta prueba se pretende conocer el estado de salud del demandante desde antes del 30 de agosto de 2018, por ser la prueba idónea para ello.

-Oficiése a los demandantes para que lleguen al proceso todos los comprobantes de pago y las constancias que posea sobre los pagos efectuados por el SOAT, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéutico, hospitalarios, gastos de transporte, etc., toda vez que cualquier pago realizado por el SOAT o la EPS etc. se deducen del seguro de responsabilidad civil de automóviles.

- Oficiése también a los demandantes para que informen la ARL, LA IPS, EL FONDO DE PENSIONES Y LA EPS a las que estaba afiliado el joven JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600.

Una vez se obtenga la información de la ARL, LA IPS, EL FONDO DE PENSIONES Y LA EPS al que estaba afiliada JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600, solicito se les oficie para que certifiquen si han efectuado algún pago, pensión o indemnización o reembolso de gastos como consecuencia de las lesiones de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600, el 30 de agosto de 2018 o si se encuentra en trámite la reclamación. En caso positivo para que indique el monto de la prestación y la fecha desde la cual se está reconociendo o si se encuentra en trámite la reclamación y los beneficiarios.

Así mismo, una vez se tenga la información de LA ARL, FONDO DE PENSIONES Y EPS solicito se les oficie para que alleguen la historia clínica completa del demandante JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600.

- Oficiase a SALUD TOTAL para que indique la ARL, la IPS, el fondo de Pensiones a la que estaba afiliado JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 e indique si tiene conocimiento de algún pago, indemnización o pensión que hayan pagado o esté en trámite con alguna de estas entidades, la cuantía de la prestación y la fecha desde la cual se está reconociendo, los beneficiarios y que certifique con que salario o ingresos cotizaba el señor JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 al 30 de agosto de 2018, fecha del accidente.

Una vez se obtenga la información de LA ARL, FONDO DE PENSIONES e IPS a las que estaba afiliado el señor JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 solicito se les oficie para que certifiquen si han efectuado algún pago, pensión o indemnización o reembolso de gastos como consecuencia de las lesiones que sufrió JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 o si se encuentra en trámite la reclamación. En caso positivo para que indique el monto de la prestación y la fecha desde la cual se está reconociendo o si se encuentra en trámite la reclamación, los beneficiarios y que certifique con que salario o ingresos cotizaba el señor JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600, al 30 de agosto de 2018, fecha del accidente.

Así mismo, una vez se tenga la información de LA ARL, FONDO DE PENSIONES e IPS solicito se les oficie para que alleguen la historia clínica completa del demandante JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600.

OBJECION - DESCONOCIMIENTO PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Oposición al dictamen de pérdida de capacidad de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

El dictamen se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, lo que significa que el perito no puede limitarse a expresar las conclusiones, pues deben estar soportadas en los fundamentos y explicaciones, por ser las bases que sirven para evaluar la prueba y en el caso que nos ocupa no hay soporte de la calificación.

La calificación debe estar plenamente sustentada y además debe ser el resultado de una evaluación integral en que se conglomeren las pruebas clínicas, y diagnósticas, los conceptos especializados, las valoraciones médicas y psicológica a la luz de la reglamentación que rige el procedimiento de calificación establecido en el MANUAL UNICO DE CALIFICACION en el que se conceda a la contraparte el derecho a contradecirla.

La función del perito es valorar y calificar de manera integral con base en las pruebas que se encuentran en el expediente y que se aportan al proceso. No es competencia diagnosticar la patología del paciente sino calificar las deficiencias, discapacidades y minusvalía derivadas de las mismas que se encuentren probadas según el artículo 9 del decreto 917 de 1999.

Marisol Restrepo Henao
Abogada

En la ponencia del perito no existe ninguna explicación etiológica del nexo causal.

En el dictamen se explicarán los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Solo se allega un formato de pérdida de capacidad, pero no se explicó que exámenes, o métodos se utilizaron para las conclusiones.

NO se acredita la idoneidad experiencia títulos académicos y soportes técnicos para que sea valorado como dictamen.

Al no estar ajustado el dictamen a las estipulaciones contenidas en el artículo 226 del CGP el dictamen no puede estimarse y valorarse.

Por todo lo expuesto, debe denegarse la prueba.

EN SUBSIDIO, en el evento en que se admita la prueba como dictamen pericial, Cítese a EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA Y A MARÍA DEL MAR DUQUE BOTERO, médicos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, contemplado en el Código General del Proceso.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto en el dictamen se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

EN SUBSIDIO, si se tiene como prueba por informe, solicito que se ordene el traslado respectivo para aclaración y complementación del cuestionario que presentare en la oportunidad señalada por el despacho y concurran a su ratificación.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto se deben explicar los exámenes, experticios e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in limine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

En SUBSIDIO, si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emana de un tercero (la valoración efectuada por EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA Y A MARÍA DEL MAR DUQUE BOTERO); en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda

Prueba que corre a cargo de la parte demandante.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

Oposición y desconocimiento declaración extrajuicio

Me opongo a esta prueba de las declaraciones extrajuicio rendidas por HORACIO FLOREZ NIETO. Toda vez que la calidad de compañera permanente tal como lo establece la ley 979 de 2005 en su artículo 2 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990 se prueba con escritura pública, acta de conciliación o sentencia.

Es principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

Oposición y desconocimiento al fallo de tránsito

El fallo de tránsito fue desfavorable a la señora MARISOL MUÑOZ OSPINA, carece de los verdaderos soportes técnicos, no se recaudó la prueba que permita el convencimiento imparcial y completo para realizar una verdadera valoración sobre las circunstancias del accidente.

Se advierte que desde ya, me opongo a esta prueba, toda vez que es ambigua, confusa, carente de claridad, y contradictoria sobre la forma en que ocurrió el accidente y el responsable del mismo.

Las decisiones del tránsito son eminentemente contravencionales. Solo el juez civil es competente para endilgar responsabilidad.

Oposición y desconocimiento a la copia del Informe Pericial de Clínica Forense

El informe de medicina legal se refiere al tiempo en días que fija el médico forense como el requerido para que un individuo se recupere del daño sufrido en su cuerpo o su salud por una lesión personal. Solo tiene utilidad desde el punto de vista penal y no se tiene en cuenta el trabajo o la ocupación de la persona.

EN SUBSIDIO, en el evento en que se admita la prueba como dictamen pericial, Cítese a ENRIQUE HORACIO GARCIA, médico profesional especializado forense, para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, contemplado en el Código General del Proceso.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto en el dictamen se deben explicar los exámenes, experticias e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

EN SUBSIDIO, si se tiene como prueba por informe, solicito que se ordene el traslado respectivo para aclaración y complementación del cuestionario que presentare en la oportunidad señalada por el despacho y concurran a su ratificación.

Se solicita que se les requiera para que remitan historia clínica, documentos soportes de la calificación, condiciones de salud preexistentes que sirvieron de base para la calificación de invalidez con notas de evoluciones médicas y valoraciones recientes.

Lo anterior, por cuanto se deben explicar los exámenes, experticios e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in limine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

En SUBSIDIO, si se tiene como prueba documental solicito su Ratificación:

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emana de un tercero (informe pericial de clínica forense efectuada por ENRIQUE HORACIO GARCIA, médico profesional especializado forense); en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda

Prueba que corre a cargo de la parte demandante.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

Desde ya objeto LA PRUEBA DEL CERTIFICADO DE INGRESOS aportado por la parte demandante.

la Junta Central de Contadores emitió su Circular 044 de noviembre de 2005 en la cual se llegó a la siguiente conclusión:

“De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos.” (El subrayado es nuestro)

Como lo indica esa circular de la Junta Central, se hace necesario que el Contador Público, cuando expida los certificados de Ingresos a esas personas no obligadas a llevar contabilidad, indique dentro del cuerpo del certificado **las fuentes soporte de sus afirmaciones.**

Es decir, tendrá que indicar que “de acuerdo a extractos bancarios observados”, o “de acuerdo con anexos de la Declaración de Renta”, o “por las declaraciones bimestrales de IVA presentadas”, o “por los costos y gastos que mensualmente cubre según lo indican sus recibos de servicios públicos domiciliarios y extractos de tarjetas de crédito”, u otras fuentes similares, la persona a quien se expide el certificado sí es en verdad una persona que devenga los ingresos brutos mensuales que se certificarán.

Además, debe también conservar copia de esas fuentes por si las autoridades competentes (fiscalía, Jueces o hasta la propia Junta Central) se los llegan a solicitar posteriormente y los tendría que conservar por mínimo durante 5 años pues en ese caso se convierten en sus “papeles de trabajo” por la labor realizada (ver artículo 9 de la ley 43 de 1990).

El no cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria.

EN SUBSIDIO SE SOLICITA RATIFICACION

Desconozco la autenticidad del documento privado de contenido declarativo que emana de un tercero; en consecuencia, se solicita que el demandante obtenga la ratificación de su signatario por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, aportados en la demanda

Prueba que corre a cargo de la parte demandante.

Me reservo el derecho de interrogar a los deponentes sobre los documentos objeto de ratificación.

ACREDITACION DEPENDIENTE

Me permito acreditar como dependiente judicial a la doctora MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J, ADRIANA MARIA GALLEGO MARIN C.C 43.612.447 estudiante de derecho, facultadas para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

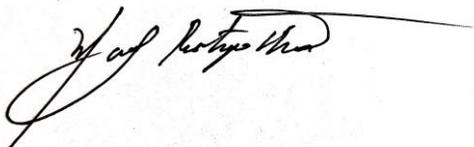
APODERADA: Calle 50 # 51-29 Of. 313, Medellín.

CORREO ELECTRONICO: Marisolrpoh@une.net.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA: Cra 64B # 49 A 30 Medellín

notificacionesjudiciales@sura.com.co

Señor Juez,



MARISOL RESTREPO HENAO

T.P. 48.493 del C. S. de la J.

C.C. 43.067.974 de Medellín

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: MARISOL MUÑOZ OPINA y OTRO
RADICADO: 2020-0279
ASUNTO: PODER

JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Gerente Jurídico Suplente de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como se desprende del Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARISOL RESTREPO HENAO** abogada titulada, identificada como aparece al pie de su firma, y con el correo electrónico marisolrph@une.net.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que adelante y lleve hasta su culminación la representación judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso de la referencia.

La apoderada queda expresamente facultada para notificarse, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, reconvenir, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, interponer recursos, y en general todas las facultades propias del mandato judicial.

Sírvase reconocerle personería para actuar en el proceso en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSÉ LIBARDO CRUZ BERMEO
C. C. No 71.387.502

Acepto,



MARISOL RESTREPO HENAO
C. C. No. 43.067.974
T. P. No. 48.493 del C.S.J.



Documento firmado digitalmente por:
Jose Libardo Cruz Bermeo Firma Digital (09/12/2020 14:20 COT)
MARISOL RESTREPO HENAO (10/12/2020 11:08 COT)
Puedes validar la firma acá
<https://signature.sura.com/Inbox/app/default/v/W44G-X0RV-Q0JK-NYPC>

sura

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2865956379569728

Generado el 24 de febrero de 2021 a las 07:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A. constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2865956379569728

Generado el 24 de febrero de 2021 a las 07:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales, podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (1.1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (1.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (1.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (1.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (1.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (1.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (1.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (1.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (1.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2865956379569728

Generado el 24 de febrero de 2021 a las 07:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2016	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2865956379569728

Generado el 24 de febrero de 2021 a las 07:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina María Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
María Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernández Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 711684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2865956379569728

Generado el 24 de febrero de 2021 a las 07:02:08

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Producto Gmac

Este es el certificado individual de su póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.



Este es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social: **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT: **8600293968**

Dirección: **7 # 109 - 20, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.**

Teléfono: **6380900**

Correo electrónico: **mchavez01@gmac.com.co**



INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza principal	Valor sin IVA
900000012169	\$0
Número de la póliza riesgo	Valor IVA
800000037294	\$0
Oficina de radicación	Valor del movimiento
OFICINA GMAC	\$0



VIGENCIA DEL SEGURO

		Vigencia de la modificación	
Desde	Hasta	Desde	Hasta
18-JUN-2018	18-JUN-2019	18-JUN-2018	18-JUN-2019
Ciudad de expedición		Fecha de expedición	
BOGOTÁ D.C.		22 de junio 2018	

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación: **0%**

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre: **MARISOL MUÑOZ OSPINA** Cédula: **52407821**

BENEFICIARIO

Número de contrato: **672664** Nombre: **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT: **8600293968**

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO



Placa	Modelo	Marca - tipo - características		Clase
EOW798	2019	CHEVROLET - SAIL - LT - MT 1400CC 4P A.		AUTOMÓVIL
Servicio	Código comercial / Fasecoideal	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
PARTICULAR	01601313	LCU180153795	9GASA52M4KB002015	MEDELLIN
Valor de referencia	Valor total asegurado			
\$ 38,990,001	\$ 38,990,001			

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890303407-9

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - NIT 870.903.407-9



COBERTURAS DEL SEGURO

VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA

COBERTURAS DEL SEGURO	VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite	\$ 1.640.000.000
	Deducible	
Daños al Carro	Pérdida Total	10% - 1 SMLMV
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV
	Gastos de Transporte	\$ 0
Hurto al Carro	Pérdida Total	10% - 1 SMLMV
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV
	Gastos de Transporte	\$ 0
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0
	Pérdida Total	\$ 0
Asistencia	Asistencia	\$ 0

Documento de: Modificación



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió con usted, las encontrará en el clausulado.

El amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si ha contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se le prestará un auto-móvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.

En el momento que le entregue el carro, deberá dejar un depósito con su tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si toma esta opción no habrá devolución del dinero.



Este seguro se terminará:
a) Por mora en el pago del seguro.
b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobra.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DEL ASESOR

Código:	Nombre
5677	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS
Oficina	Compañía
2432	

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-JUN-2014	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-173

Firma Autorizada

CLIENTE



Haga clic y descubra por qué asegurarse de vivir, es para usted.



Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar sus servicios de asistencia.

Descárguela ingresando a segurossura.com.co/app



.....
SEGUROS DE AUTOS

- Plan Gama Alta Agrícola
- Plan Tarifa por Marcas Agrícola
- Plan Tasa Única Agrícola
- Plan Tradicional Agrícola
- Plan Multiplicar Agrícola

INDICE

CONDICIONES GENERALES 3

1. Amparos 3
2. Exclusiones 3
3. Clausula de garantía 7
4. Delimitación y condiciones de cada uno de los amparos 7
5. Suma asegurada para los amparos de pérdida total por daños, pérdida total y parcial por hurto y límite de responsabilidad para el amparo de pérdida parcial por daños 16
6. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro 16
7. Indemnizaciones 17
8. Deductibles 19
9. Bombrillaciones 19
10. Clausula de recuperaciones 19
11. Coexistencia de seguros 20
12. Terminación del contrato 20
13. Revocación unilateral del contrato 20
14. Notificaciones 21
15. Jurisdicción territorial 21
16. Domicilio 21
17. Autorización, información 21

ANEXO DE ASISTENCIA PREMIUM PARA PLANES MARCA AGRICOLA 22

1. Objeto del anexo 22
2. Definiciones 22
3. Ambito territorial 22
4. Asistencia a personas con el vehículo asegurado 23
5. Coberturas al vehículo 24
6. Exclusiones 28
7. Revocación 30
8. Límite de responsabilidad 30
9. Obligaciones del asegurado 30
10. Anexo para vehículos que remolcan vehículos sin fuerza propia (remolques y similares) 31
11. Procedimiento para la atención de reclamos 31

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de identificación interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formulario	07/08/2005	19-18	P	80	F-01-05-119

SEGURO DE AUTOS

CONDICIONES GENERALES

PARA INFORMACION DEL TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO, A CONTINUACION SE PRESENTAN EN CARACTERES DESTACADOS Y CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 184 NUMERAL 2, LITERAL C) DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO (E.O.S.F.) Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, LOS AMPAROS DEL CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS ESTIPULACIONES GENERALES, Y LAS EXCLUSIONES DEL SEGURO.

1. AMPAROS

CON SUCECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES ESTABLECIDAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA A LA INSPECCION FISICA DEL VEHICULO, ASI COMO EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR, ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO HAN HECHO EN LA SOLICITUD Y A LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DEMAS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR ELLOS MISMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS COBERTURAS, LOS CUALES SE INCORPORAN Y FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., EN ADELANTE SURAMERICANA, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES RIESGOS:

1.1 AMPARO BASICO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.2. AMPAROS OPCIONALES

- 1.2.1. PERDIDA TOTAL POR DAÑOS
 - 1.2.2. PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS
 - 1.2.3. PERDIDA TOTAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO
 - 1.2.4. PERDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO
 - 1.2.5. GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDAS TOTALES
 - 1.2.6. TEMPLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA
 - 1.2.7. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ACCIDENTADO.
 - 1.2.8. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL, CIVIL Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION.
 - 1.2.9. AMPARO PATRIMONIAL
 - 1.2.10. VEHICULO DE REEMPLAZO
 - 1.2.11. ASISTENCIA PREMIUM
- #### 2. EXCLUSIONES
- ##### 2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO.

- 2.1.2. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO SIENDO PARTICULAR ESTUVIERE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO, ESCOLAR O CUALQUIER TIPO DE TRANSPORTE REMUNERADO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO SE DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE AL ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.
- 2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.5. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONDUCTOR, AL ASEGURADO, AL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD.
- 2.1.7. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL V/O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.1.8. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR CAUSE CON EL VEHICULO VOLUNTARIA E INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A COSAS AJENAS AL VEHICULO MISMO.
- 2.1.9. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS; SEÑALES DE TRANSITO, SEMAFOROS O BASCULAS PARA VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.1.10. LA RESPONSABILIDAD QUE SE GENERE PARA EL ASEGURADO POR MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCCION POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCION O CONCILIACION HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE SURAMERICANA.
- 2.1.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RESULTANTE DE UN FALLO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, DECRETADA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PROCESO QUE NO HAYA SIDO AVISADO A SURAMERICANA O EN UN PROCESO EN QUE EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO.
- 2.1.13. LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE SURAMERICANA, Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTE EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA POLIZA.
- 2.1.14. LUCRO CESANTE SUFRIDO POR EL TERCERO DAMNIFICADO.
- 2.1.15. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTA CONSISTE EN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, ESTANDO O NO EL VEHICULO EN MOVIMIENTO.
- 2.1.16. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA USADO, APREHENDIDO, EMBARGADO, DECOMISADO O DECRETADA LA EXTINCION DE DOMINIO POR CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE O ACTO DE AUTORIDAD.
- 2.1.17. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHICULO SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA

POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION, O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE, O CUANDO REMOLQUE O SEA REMOLCADO POR OTRO VEHICULO, EN CONDICIONES QUE CONFIGUREN VIOLACION A LOS PRECEPTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS DE TRANSITO.

2.1.18. MUERTE O LESIONES A UNA O VARIAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO O SEAN MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD O ASOCIACION O FORMEN PARTE INTEGRANTE DE UNA PERSONA JURIDICA, CUANDO SEA LA COMUNIDAD, ASOCIACION O PERSONA JURIDICA QUIEN RECLAME LA INDEMNIZACION.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS O POR HURTO O HURTO CALIFICADO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PERDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL VEHICULO ASEGURADO, POR:

2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, MECANICOS O FALLAS DEL VEHICULO ASEGURADO DEBIDO AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL MISMO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO O LUBRICACION, SIN EMBARGO, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA, LAS PERDIDAS O DAÑOS CONSECUCIONALES QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO, CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS EXCLUIDOS EN ESTE NUMERAL, EL VEHICULO SE HA VOLCADO, CHOCADO O INCENDIADO.

2.2.2. HABER PUESTO EL VEHICULO ASEGURADO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN QUE SE HUBIEREN EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TECNICAS PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3. ANOMALIAS, DEFECTOS O DAÑOS QUE PRESENTE EL VEHICULO ASEGURADO AL MOMENTO DE LA INSPECCION REALIZADA POR SURAMERICANA AL CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.2.4. LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACION Y/O TRANSFORMACION DEL VEHICULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TECNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR, Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.

2.2.5. HABER SIDO TRANSPORTADO EL VEHICULO ASEGURADO EN GRUA O EN CUALQUIER OTRO VEHICULO DE TRANSPORTE DE CARGA, SIN AUTORIZACION EXPRESA DE SURAMERICANA.

2.2.6. EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CONDUCENOS, EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y EL ABUSO DE CONFIANZA.

2.2.7. HURTO DE PARTES DEL VEHICULO OCURRIDO DESPUES DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD, QUE OBLIGUEN AL ABANDONO DEL VEHICULO.

2.2.8. HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA OPERA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO NO HAN INGRESADO AL PAIS EN FORMA LEGAL, NO HAN SIDO NACIONALIZADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O NO HA SIDO MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRANSITO, O HAN SIDO

- OBJETO MATERIAL DE UN ILICITO, ASI COMO TAMPOCO CUANDO LOS DOCUMENTOS APORTADOS A SURAMERICANA PARA INSPECCIONAR O ASEGURAR EL VEHICULO SEAN ILEGALES O HAYAN SIDO ADULTERADOS TOTAL O PARCIALMENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR, Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.
- 2.3.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR ESCRITO DE SURAMERICANA.
- 2.3.3. PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO ANTES Y/O DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISION DE AUTORIDAD COMPETENTE, SE ENCUENTRE EN PODER DE UN SECUESTRE JUDICIAL, SEA USADO, APREHENDIDO, EMBARGADO DECOMISADO O DECRETADA LA EXTINCION DE DOMINIO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO.
- 2.3.4. CUANDO EL VEHICULO SE HAYA SOBRECARGADO, SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO PESO SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE O CUANDO REMOLQUE OTRO VEHICULO.
- 2.3.5. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER O ARRENDAMIENTO O LA TITULARIDAD DEL MISMO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS ESTO ES MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE EL FUNCIONARIO Y ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.3.6. LOS PERJUICIOS MORALES SUFRIDOS POR EL ASEGURADO Y EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE POLIZA.
- 2.3.7. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO ESTE DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, O NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE NO SEA LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, ESTA EXCLUSION NO SE APLICARA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO EL AMPARO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO, SALVO CUANDO SE HA CONTRATADO LA COBERTURA ADICIONAL DE AMPARO PATRIMONIAL, CASO EN EL CUAL LA PRESENTE EXCLUSION NO APLICA.
- 2.3.8. CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS
- 2.3.9. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILCITAS.
- 2.3.10. PERDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.3.11. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y SURAMERICANA.
- 2.3.12. GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES (CON O SIN DECLARACION DE GUERRA) GUERRA CIVIL, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS,

ENTENDIENDOSE QUE LOS ACTOS DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS NO SE CONSIDERAN ENMARCADOS EN LA GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO.

2.3.13. HUELGAS, AMOTINAMIENTOS; CONMOCION CIVIL, ASONADA, REBELION, SEDICION, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS Y/O TERRORISMO O GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O SEAN ASUMIDOS A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3.14. REACCION, RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.3.15. TERREMOTO, TEBLOR O ERUPCION VOLCANICA.

2.3.16. DERRUMBES CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALLUVION DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDAS DE ESTOS, CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O SEAN ASUMIDOS A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.4. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

ESTE SEGURO NO RECONOCERA PAGOS O REEMBOLSOS DE HONORARIOS POR PROCESOS JUDICIALES AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA, O AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES EN LOS SIGUIENTES CASOS

2.4.1. CUANDO EL PROCESO O LA AUDIENCIA NO SE ORIGINEN POR LESIONES O MUERTE CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

2.4.2. CUANDO EL PROCESO ES AFRONTADO SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE SURAMERICANA, O LA AUDIENCIA ES ATENDIDA SIN PREVIA INFORMACION A SURAMERICANA.

2.4.3. CUANDO LOS HONORARIOS DEL ABOGADO SON PACTADOS DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE SURAMERICANA.

2.5. EXCLUSIONES AL AMPARO DE VEHICULO DE REEMPLAZO

ESTE AMPARO NO SERA APLICABLE:

2.5.1. FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

2.5.2. EN CASO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS, SI EVALUADO EL DAÑO Y SU REPARACION CON COTIZACION (TEMPORAL) DE FIRMA ESPECIALIZADA, EL COSTO DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS DEL VEHICULO ASEGURADO RESULTA SER INFERIOR A TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR FORMALMENTE LA RECLAMACION ANTE SURAMERICANA, O EL TIEMPO DE LA REPARACION SEA INFERIOR A VEINTE (20) DIAS CALENDARIO.

3. CLAUSULA DE GARANTIA

El tomador, asegurado y/o beneficiario de la presente póliza, de conformidad con lo establecido el artículo 1061 del Código de Comercio y demás normas concordantes, declara que el vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, ha ingresado al país legalmente, ha sido matriculado de acuerdo con las normas de tránsito y no ha sido objeto material de ilícito contra el patrimonio de las personas antes de asegurarse. Así mismo manifiesta que los documentos presentados a SURAMERICANA para asegurar el vehículo son legales y no han sido adulterados, sin perjuicio de que las anteriores circunstancias hayan sido conocidas o no previamente, por el tomador, asegurado y/o beneficiario, o que estos hayan participado o no en tales hechos.

En caso de que al iniciarse la cobertura de este seguro, la licencia de tránsito del vehículo no se encuentre a nombre del asegurado, no obstante haber declarado ser el propietario, se compromete a presentar a SURAMERICANA en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir la fecha de inicio de la vigencia del seguro, la respectiva licencia de tránsito a su nombre. El incumplimiento de las garantías a que se refiere la presente cláusula dará lugar a los efectos legales previstos en el citado artículo 1061 del Código de Comercio esto es a la terminación o nulidad del contrato de seguro.

4. DEFINICIONES Y CONDICIONES DE CADA UNO DE LOS AMPAROS

4.1. Amparo de responsabilidad civil extracontractual

Según las condiciones de este contrato y hasta por los límites pactados, SURAMERICANA indemnizará directamente al tercero damnificado, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado y por las cuales sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, durante la vigencia de la presente póliza. Igualmente habrá lugar a reembolsar al asegurado los valores pagados por éste, por el mismo concepto, con la autorización previa y escrita de SURAMERICANA.

En consecuencia, se ampara la mencionada responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los daños y/o perjuicios que durante la vigencia de la presente póliza se ocasionen a personas o cosas, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, cuando éste haya sido conducido por el asegurado o por cualquiera otra persona autorizada por el mismo asegurado, siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer tal función y éste o el conductor sean civilmente responsables de los perjuicios causados. Lo anterior, salvo que existan o se configuren causales excluyentes de responsabilidad para SURAMERICANA.

Extensión de cobertura al amparo de responsabilidad civil extracontractual

El presente amparo se extiende al manejo lícito de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, designado en la carátula de esta póliza, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos, camionetas y pick up; quedan excluidos los daños al vehículo conducido por el asegurado.

Acción de repetición o subrogación

SURAMERICANA ejercerá la acción de subrogación prevista en el artículo 1099 del Código de Comercio por las indemnizaciones pagadas a terceros perjudicados, en aquellos casos en que el conductor del vehículo diferente al asegurado designado en la carátula de esta póliza, cónyugo o compañera permanente, hijos, padres y hermanos incurran en dolo o culpa grave, especialmente al desatender las señales o normas reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente para conducir o se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas que alteren su estado de conciencia.

Para el efecto indicado se entiende por licencia de conducción vigente, el permiso expedido por la autoridad competente, para conducir vehículos de la categoría, clase y condiciones de vehículo asegurado.

Valor asegurado y límite máximo de la indemnización en el amparo de responsabilidad civil extracontractual

El límite denominado **DAÑOS A BIENES DE TERCEROS**, en el cuadro de amparos de la carátula de esta póliza, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños patrimoniales causados a terceros, con sujeción al deducible pactado.

El límite denominado MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por las lesiones o muerte de una persona.

El límite denominado MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS, es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen por la muerte o lesiones de varias personas, sin que en ningún caso pueda exceder para cada una, el límite indicado en el literal anterior para una sola persona.

Los límites señalados para muerte o lesiones a una persona y para muerte o lesiones a dos o más personas, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y a la cobertura adicional del FOSYGA.

COSTOS DEL PROCESO: SURAMERICANA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso civil, que el tercero damnificado o sus causahabientes promueven en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de SURAMERICANA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite o límites asegurados, SURAMERICANA solo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.
- El valor total de los honorarios de abogado no podrá exceder los establecidos por la tarifa vigente del Colegio Nacional de Abogados.

4.2. Amparo de asistencia jurídica

SURAMERICANA se obliga a indemnizar hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los gastos en que incurra el asegurado por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudiciales, en los procesos penales y civiles que se inicien como consecuencia directa de los daños, lesiones y/o homicidio en accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a lo siguiente:

Se ampara exclusivamente el vehículo asegurado bajo la póliza cuando sea conducido por otra persona, siempre y cuando tenga la autorización expresa del asegurado.

Para efectos del presente amparo se entiende por salario mínimo diario legal el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia del accidente.

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, por consiguiente ningún pago o reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de SURAMERICANA, y/o del asegurado.

Solamente se reconocerán honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con autorización de SURAMERICANA, que posean tarjeta profesional o licencia temporal vigente. El presente amparo no se extiende a reconocer honorarios a abogados que sean nombrados de oficio.

El amparo se otorga al asegurado o a cualquier persona que con su autorización (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer tal función), conduzca el vehículo asegurado al momento del accidente.

En consideración al tránsito progresivo de legislación penal en Colombia, se establece un límite asegurado por asistencia en proceso penal para los casos que se adelanten por el Sistema Penal Inquisitivo, y otro para los del Sistema Penal Acusatorio, los cuales son excluyentes:

LIMITES ASEGURADO POR ASISTENCIA EN PROCESO PENAL POR LESIONES Y MUERTE SISTEMA INQUISITIVO
(Salarios mínimos legales diarios vigentes)

Tipo de delito	PROCESO PENAL (LEY 600/2001)				
	SUMARIO				
	Investigación Previa	Indagatoria	Terminación por Indemnización o Conciliación	Otras Actuaciones	Juicio
Lesiones Incapacidad menor de 30 días	Hasta 30	Hasta 37	Hasta 30	Hasta 60	Hasta 80
Lesiones Incapacidad mayor de 30 días	35	70	45	73	118
Homicidio	48	96	60	82	260

Para efectos de este amparo, queda convenido que:

- La suma establecida para las otras actuaciones de la denominada etapa del "sumario" no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fija un honorario independiente.
- Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales.
- La suma estipulada por cada etapa procesal contratada, es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Definiciones

Para los efectos del presente amparo las siguientes expresiones, tendrán el significado que a continuación se indica:

- **INVESTIGACION PREVIA:** Comprende la asistencia de imputado ante el funcionario investigador en la diligencia de versión libre, práctica de pruebas que decreten y los trámites para la entrega provisional del vehículo en caso de que haya sido retenido.
- **SUMARIO:** Fase de instrucción que comprende la indagatoria y posteriores diligencias hasta el cierre y calificación de la investigación.
- **INDAGATORIA:** Declaración rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado. Esta actuación puede comprender la ampliación si es necesaria.
- **OTRAS ACTUACIONES:** Término dentro del cual, se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación.

- **CONCILIACION:** Es una forma de la terminación anticipada del proceso penal que consiste en un acuerdo entre las partes para terminar en forma definitiva el proceso en litigio, o en su defecto precaver el eventual.
- **EL JUICIO:** Comprende el trámite procesal a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación hasta la sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada.
Queda entendido que las etapas del sumario y del juicio comprenden los recursos de reposición y apelación a que hubiere lugar, todo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal anterior a la expedición de la Ley 906 de 2004 que adoptó el Sistema Penal Acusatorio.

Formas anticipadas de terminación del proceso:

- **Por indemnización Integral:** Cuando a solicitud del interesado se pide el nombramiento de un perito que avale el monto de los perjuicios. Rendido el dictamen se consigna en la sección de depósitos judiciales (Banco Agrario de Colombia), la suma establecida y se allega al juzgado el título respectivo, procediéndose en consecuencia a dar por terminado el proceso.
- **Por Conciliación:** Es el acuerdo al que llegan las partes para terminar definitivamente el proceso, cuando una de ellas ofrece determinada prestación reparatoria, como el pago de una determinada suma de dinero y la otra la acepta, dando fin a controversia.
- **Por Desistimiento:** Cuando al afectado no está interesado en continuar con el proceso y en consecuencia desiste de la acción o renuncia al derecho.

LIMITE ASEGURADO POR ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO LEY 906 DE 2004

[Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes]

Tipo de Delito	Audiencia de Formulacion de la Imputación	Conciliación Efectiva (Principio de Oportunidad)	Audiencia de Formulacion de Acusación	Audiencia Preparatoria	Juicio Oral y Sentencia	Incidente de Fijación de Perjuicios
Lesion	Hasta 35	Hasta 45	Hasta 60	Hasta 81	Hasta 80	Hasta 80
Homicidio	Hasta 48	Hasta 60	Hasta 90	Hasta 120	Hasta 114	Hasta 114

Para efectos de este amparo, queda convenido que:

- Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicable por cada asegurado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales.
 - La suma estipulada por cada acción procesal contratada, es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- HONORARIOS POR TRAMITES DE ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHICULO:** Los honorarios por los trámites jurídicos que realice el abogado para la entrega provisional del vehículo en caso que haya sido retenido, serán equivalentes a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

HONORARIOS POR AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES POR LESIONES U HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO: Para estas audiencias de conciliación prejudiciales que se celebren en Fiscalías o en Centros de Conciliación, se reconocerá el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, por una sola vez, independientemente del número de audiencias que sean convocadas por el mismo hecho, o de las suspensiones o aplazamientos de las mismas.

Definiciones

Para los efectos del presente amparo las siguientes expresiones, tendrán el significado que a continuación se indica:

- **AUDIENCIA DE FORMULACION DE LA IMPUTACION:** Acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica al conductor del vehículo asegurada su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías [Art. 286 Ley 906 de 2004].
- **CONCILIACION EFECTIVA (Principio de Oportunidad):** La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal siempre y cuando se cumpla con las causales establecidas para tal fin, en el Código de Procedimiento Penal Colombiano. [Art. 321 - 330 Ley 906 de 2004].
- **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION:** Es la audiencia celebrada por el juez competente, con base en el escrito de acusación presentado por el fiscal cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida [pruebas], se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe. [Art. 338 Ley 906 de 2004].
- **AUDIENCIA PREPARATORIA:** Es aquella en la cual el conductor del vehículo asegurado podrá o no aceptar los cargos que se le imputan, lo que dará lugar a dictar sentencia con beneficios o a continuar con el proceso. [Art. 343, inciso final Ley 906 de 2004].
- **JUICIO ORAL Y SENTENCIA:** Es aquella audiencia en la cual con base en las pruebas expuestas en la audiencia preparatoria, se discuten, aplican y se dicta sentencia. [Art. 366 - 370 Ley 906 de 2004].
- **INCIDENTE DE FIJACION DE REPARACION INTEGRAL:** Es aquel en el cual la víctima pretende obtener la reparación integral de los daños causados por el conductor del vehículo asegurado declarado penalmente responsable. [Artículos 102 al 108 Ley 906 de 2004].

LIMITE ASEGURADO POR ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

(Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes)

Contestación de la demanda	Alegatos en conclusión	Sentencia ejecutoriada Favorable
Hasta 90	Hasta 90	Hasta 4% del Valor Asegurado para el amparo de Daños a Bienes de Terceros

Para efectos de este amparo, queda convenido que:

- Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento no por cada demanda que se inicie.
 - La suma estipulada por cada acción procesal contratada, es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- El valor de los honorarios que serán pagados al abogado designado por el asegurado serán acordados y pactados directamente por SURAMERICANA, sin que el asegurado pueda acordarlos directamente.

Definiciones

CONTESTACION DE LA DEMANDA: Corresponde al pronunciamiento escrito del apoderado del asegurado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, presentada oportunamente ante el juez competente, lo cual se acredita mediante el sello de radicación del despacho judicial en la copia del escrito de contestación.

ALEGATOS DE CONCLUSION: Escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado, una vez vencido el término probatorio, y otorgado el término para ello, solicita al juez que el proceso se resuelva a favor del asegurado, con fundamento en los argumentos jurídicos y el material probatorio aportado.

SENTENCIA EJECUTORIADA: Es la providencia en firme contra la cual no procede recurso alguno, en virtud de la cual, el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, ya sea en primera o segunda instancia. Se acredita con copia de respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

LIMITE ASEGURADO POR ASISTENCIA EN AUDIENCIA DE CONCILIACION A CONSECUENCIA DE CHOQUE SIMPLE

(Salarios mínimos legales diarios vigentes)

Tipo de Contratación	Primera Audiencia	Segunda Audiencia	Tercera Audiencia
Daños a Bienes de Terceros	10	10	10

Definiciones

AUDIENCIA DE CONCILIACION: Diligencia que se celebra en un centro conciliación debidamente autorizado, a la cual asisten los conductores de vehículos involucrados en el accidente, los propietarios de los bienes afectados y el abogado, con el objeto de llegar a un acuerdo sobre la reparación de los daños causados.

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA: Diligencia en la cual se continúa la anterior, en caso que hubiere quedado algún punto por definir o tratar.

SEGUNDA O TERCERA AUDIENCIA: Diligencias que pueden llegar a celebrarse si hubo más de dos vehículos o bienes involucrados en el accidente.

Tratándose de audiencias de conciliación prejudiciales, convocadas como consecuencia de choque simple, se reconocerá el equivalente a diez (10) Salarios Mínimo Diarios Legales Vigentes, por cada audiencia, con un límite máximo de tres audiencias. La asistencia a continuaciones de audiencias convocadas, no generarán honorarios adicionales.

Pago de la indemnización en procesos penales, civiles y audiencias de conciliación prejudiciales

Para obtener en el presente amparo la indemnización por honorarios que se deben reconocer a los abogados, el asegurado deberá presentar a SURAMERICANA:

- Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación de número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente, cuyos honorarios serán pactados de acuerdo con los valores estipulados en el correspondiente cuadro "Asistencia jurídica" según sea el caso, previa autorización de SURAMERICANA.
- Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados con la autorización de SURAMERICANA.

- Constancia emitida por la autoridad competente o centro de conciliación, sobre la asistencia del abogado en cada una de las actuaciones o etapas del proceso a que se refiere el cuadro "Asistencia jurídica", o a la audiencia de conciliación, según sea el caso.
- En el proceso penal cuando llegare a la etapa de juicio, debe aportar copia de la sentencia debidamente ejecutoriada o si es el caso acompañada de la certificación sobre la interposición del recurso de reposición o apelación o casación, y constancia de la asistencia del abogado.
- En el proceso civil el abogado contratado debe demostrar que contestó la demanda, asistió a la práctica de las pruebas, presentó los alegatos de conclusión, interpuso el recurso de apelación si el fallo de primera instancia es desfavorable al asegurado, debidamente sustentado.

4.3. Amparo de pérdida total por daños

SURAMERICANA se obliga a indemnizar, hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia directa de un accidente o de actos mal intencionados de terceros. Se entiende por accidente un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad del asegurado, siempre y cuando el valor de los repuestos, mano de obra necesaria para la reparación, mas el impuesto a las ventas, supere el 75% del valor comercial del vehículo.

4.4. Amparo de pérdida parcial por daños

SURAMERICANA se obliga a indemnizar hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia directa de un accidente o de actos mal intencionados de terceros. Se entiende por accidente un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad del asegurado, siempre y cuando el valor de los repuestos, más la mano de obra necesaria para la reparación, mas el impuesto a las ventas, sea inferior al 75% del valor comercial del vehículo.

Se cubren además bajo este amparo los daños causados a radios, equipos de sonido, calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal de vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado expresamente,

4.5. Temblor, terremoto o erupción volcánica

SURAMERICANA se obliga a indemnizar hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, las pérdidas o daños causados al vehículo asegurado por temblor, terremoto, o erupción volcánica.

4.6. Pérdida total o parcial por hurto o hurto calificado

SURAMERICANA se obliga a indemnizar hasta los límites indicados en la carátula de la póliza las pérdidas causadas por la desaparición permanente del vehículo completo, o la pérdida total de las partes o accesorios fijos necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas, de cuya ocurrencia se formule la respectiva denuncia ante la autoridad competente y se notifique a SURAMERICANA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer el hecho.

También se amparan bajo esta cobertura la desaparición o daños que sufran los radios, equipos de sonido, calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por hurto o hurto calificado o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado expresamente.

4.7. Gastos de transporte por pérdidas totales

SURAMERICANA se obliga a indemnizar en adición al valor correspondiente por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado los gastos de transporte en que incurra asegurado, hasta por una suma que en ningún caso puede exceder la pactada en la carátula de la póliza.

La suma indicada en la carátula de la póliza se liquidará proporcionalmente y diariamente hasta por un máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por escrito del hecho a SURAMERICANA hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso el tiempo y el valor pactado en la carátula de la póliza.

Si la pérdida se debe a hurto o hurto calificado, este amparo se suspenderá una vez el vehículo, sea recuperado y el asegurado entro en posesión del mismo.

4.8. Gastos de grúa, transporte y protección del vehículo

SURAMERICANA pagará, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto indemnizar por las reparaciones del vehículo, los costos indispensables y razonables que incurra el asegurado para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o desde el lugar donde apareciere en caso de hurto, o su tentativa.

Para los vehículos de servicio familiar tales como automóviles, camperos y camionetas en donde el asegurado haya contratado el amparo de ASISTENCIA PREMIUM con SURAMERICANA los gastos por concepto de grúa operan en exceso de los límites cubiertos por el amparo de Asistencia.

4.9. Protección patrimonial

SURAMERICANA indemnizará a quien corresponda, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, y con sujeción a los deducibles estipulados en el cuadro de amparos del contrato, los perjuicios causados por el vehículo asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, o las personas expresamente autorizadas por él para conducir el vehículo de acuerdo con la ley, siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente para ejercer tal función. Igualmente se indemnizarán los daños causados al vehículo asegurado, siempre y cuando la cobertura afectada haya sido contratada.

El presente amparo opera, incluso cuando el conductor desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, o se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Para el efecto indicado se entiende por licencia de conducción vigente, el permiso expedido por la autoridad competente, para conducir vehículos de la misma categoría, clase y condiciones del vehículo asegurado.

Queda entendido que este amparo adicional, no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral, hasta el segundo grado civil o consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual SURAMERICANA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

4.10. Amparo vehículo de reemplazo

SURAMERICANA se obliga a través de los servicios de una Compañía de Asistencia Especializada, a proveer al asegurado de un vehículo de reemplazo para su uso dentro del territorio Colombiano hasta por treinta (30) días calendario, en aquellos eventos en que el asegurado presente reclamación formal ante la aseguradora, bajo los amparos de pérdida total por daños y pérdida total por hurto.

Para aquellos eventos de una pérdida parcial por daños, SURAMERICANA se compromete a proveer al asegurado de un vehículo de reemplazo para su uso hasta por treinta (30) días calendario, siempre y cuando el costo de la reparación de los daños del vehículo asegurado supere los treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentar formalmente la reclamación ante la aseguradora, y el tiempo de reparación del vehículo, sea superior a veinte (20) días calendario (evaluado según cotización-temporero de una firma especializada).

El asegurado tiene un término de cinco (5) días calendario para reclamar a SURAMERICANA el vehículo de reemplazo, contados a partir de la fecha de ocurrencia del accidente. Vencido este plazo perderá el derecho.

5. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda", para la fecha del siniestro, según el código que corresponda e identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor es independiente del valor de los accesorios que se encuentren asegurados y relacionados en la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a SURAMERICANA, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que ha conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

Así mismo deberá dar aviso a SURAMERICANA de toda carta, reclamación, notificación, citación, demanda, procedimiento o diligencia que reciba, judicial o extrajudicialmente, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia, relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a cualquier reclamación, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiere seguro.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá deducir la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7. INDEMNIZACIONES

7.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

SURAMERICANA pagará la indemnización a que esta obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y perfeccione la reclamación mediante la presentación y entrega de los documentos básicos y los que SURAMERICANA considere necesarios para la atención del siniestro.

- Para tal efecto, teniendo en cuenta el amparo afectado, debe presentar los siguientes documentos:
- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su Intorés asegurable sobre el mismo.
- Fotocopia legible de la licencia de tránsito (Tarjeta de propiedad) del vehículo asegurado.
- Fotocopia legible de la licencia de conducción y la cédula de ciudadanía de la persona que conducía el vehículo al momento del accidente.
- Fotocopia legible de la cédula del asegurado.
- Carta de autorización de reclamación por parte del asegurado, cuando reclame directamente.
- Fotocopia legible del Informe de accidente levantado por autoridad competente (croquis de tránsito).
- Fotocopia de la factura de compra.
- Fotocopia de la declaración de importación.
- Copia de la denuncia penal si fuere el caso.
- Fotocopia del Seguro Obligatorio de Tránsito SOAT, si fuere el caso.
- Dos cotizaciones de reparación en los casos de daños al vehículo asegurado.
- En caso de una pérdida total que como consecuencia del accidente se adelante, un proceso penal, debe aportar la resolución emitida por autoridad competente donde se indique la Entrega Definitiva del vehículo.
- Traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA, en el evento de pérdida total por hurto o por daños. Además copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, cuando SURAMERICANA lo exija.
- Cualquier otra documentación que SURAMERICANA solicite.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido o de su cuantía.
- El valor de la indemnización corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado.
- En el evento que se presentará diferencias con la suma asegurada de acuerdo con lo consagrado en la cláusula 5 de esta póliza; se procederá al cobro o devolución de prima según el caso con el correspondiente ajuste en la indemnización.

7.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

El pago de cualquier indemnización al asegurado o tercero damnificado, se hará con sujeción al deducible y a los demás términos, límites, exclusiones y condiciones de este seguro. Cuando SURAMERICANA pague la indemnización los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

SURAMERICANA indemnizará directamente al tercero damnificado, o mediante reembolso al asegurado que con previa autorización de SURAMERICANA haya pagado al tercero, los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que el asegurado le hubiere causado y por los cuales éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley. Para tal efecto debe presentarse la prueba de la calidad del beneficiario, del perjuicio sufrido y su cuantía.

Salvo autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el asegurado no

está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, SURAMERICANA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

SURAMERICANA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio.

7.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de Pérdida Total o Parcial por Hurto y Pérdida Parcial o Total por Daños del vehículo asegurado, quedará sujeto al valor comercial para lo cual se utilizará como guía el que aparece registrado en la guía de valores "Fasocolda", para la fecha del siniestro y los accesorios, de acuerdo a lo consagrado en la cláusula 5 de esta póliza; así mismo al deducible anotado en el cuadro de amparos. Las anteriores indemnizaciones quedarán sujetas además sujetas a las siguientes estipulaciones:

PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: SURAMERICANA pagará al asegurado o por cuenta de éste al taller que se designe, el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar suma alguna, por concepto de dominio; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, así como elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURAMERICANA pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de fábrica; a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiere tenido.

ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS REPARACIONES: SURAMERICANA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el accidente objeto de la reclamación, y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al accidente, sin que sea de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

OPCIONES DE SURAMERICANA PARA INDEMNIZAR: SURAMERICANA pagará la indemnización en dinero o mediante la reparación o reposición o reconstrucción de vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente el asegurado no podrá hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado, ni exigirle el pago del valor de la indemnización de seguro, ni su reposición, pues la escogencia de tales alternativas es potestad exclusiva de SURAMERICANA. Cuando se configure una pérdida total del vehículo asegurado, SURAMERICANA, podrá reponer el vehículo por uno de las mismas

características, aplicando los deducibles pactados.

El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de indemnización al asegurado; ésta se destinará en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

7.4. Reglas aplicables al amparo de vehículo de reemplazo

El asegurado tiene un término de cinco (5) días calendario para reclamar a SURAMERICANA, el vehículo de reemplazo, contados a partir de la fecha de ocurrencia del accidente. Vencido este plazo perderá el derecho.

En el momento en que concluyan los días de cobertura y/o se haga el pago de la indemnización por parte de la aseguradora, o sea debidamente reparado y entregado el vehículo asegurado objeto de este contrato de seguros, el vehículo de reemplazo debe ser devuelto a la Firma de Asistencia Especializada.

8. DEDUCIBLES

El deducible pactado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado. Cuando se pacte en salarios mínimos, debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en a fecha de ocurrencia del accidente.

9. BONIFICACIONES

El asegurado tendrá derecho a la bonificación por buena experiencia, liquidada sobre la prima neta de la última renovación de la póliza, siempre y cuando no hubiere presentado reclamación formal durante el año del seguro inmediatamente anterior, según la siguiente escala:

- Un año continuo 20%
- Dos años consecutivos 30%
- Tres años consecutivos 40%
- Cuatro años consecutivos o más 50%

10. CLASULA DE RECUPERACIONES

Cuando en virtud de los amparos concedidos mediante la presente póliza, SURAMERICANA pague una indemnización en caso de pérdida total o parcial por daños o por hurto del vehículo asegurado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SURAMERICANA y podrá resarcirse total o parcialmente por lo pagado, con el valor neto de la venta que efectúe sobre el vehículo o las partes salvadas recuperadas.

Efectuada la venta del vehículo o de sus partes recuperadas, el asegurado participará del producto de la venta en forma proporcional al deducible o al infraseguro cuando hubiere lugar a ellos.

Se entiende por valor neto de la venta del vehículo o de las partes recuperadas, el resultado de descontar del valor de su venta los gastos realizados por SURAMERICANA, talos como

los necesarios para su recuperación, comercialización, legalización y traspaso.

Para hacer efectivo el derecho sobre los bienes recuperados a favor de SURAMERICANA, el asegurado la autoriza para que a partir del pago de la indemnización, efectúe a su nombre la venta del vehículo o de sus partes salvadas o recuperadas, comprometiéndose a prestarle toda la colaboración necesaria para hacerla efectiva con el comprador o compradores seleccionados por SURAMERICANA. Para tal efecto, otorgará un poder para que en su nombre SURAMERICANA efectúe la venta y todos los actos necesarios, incluyendo la firma de los documentos requeridos para la misma, tales como solicitud de registro o de traspaso ante las autoridades de tránsito competentes.

Así mismo el asegurado se compromete a entregar a SURAMERICANA, previamente al pago de la indemnización, los siguientes documentos:

- Recibo de pago de impuestos nacionales y municipales de los últimos cuatro (4) años.
 - Paz y salvo emitido por la oficina de tránsito correspondiente, por todo concepto.
 - Original de la licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) del vehículo, libre de limitaciones de propiedad.
 - Certificado de tradición actualizado a la fecha del traspaso.
 - Paz y salvo emitido por la empresa de transportes a la cual se encuentre afiliado el vehículo.
 - Seguro obligatorio de accidente de tránsito vigente.
 - Certificado de gases vigente.
 - Certificado de inmovilización.
- No obstante lo anterior, SURAMERICANA podrá solicitar el traspaso del vehículo a su nombre en los eventos de pérdida total o parcial por hurto o por daños.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, SURAMERICANA soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a SURAMERICANA sobre dicha coexistencia amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

12. TERMINACION DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que está vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a SURAMERICANA, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia. La extinción dará lugar a la devolución al asegurado de la prima no devengada.

13. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato se entenderá revocado:
Desde la fecha de recibido efectivo de la comunicación, mediante la cual el asegurado solicite por escrito la revocación a SURAMERICANA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la comunicación

escrita, por parte de SURAMERICANA al asegurado, o del término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, mediante la cual se le notifique su voluntad de revocar el seguro. En este caso, SURAMERICANA devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada.

Parágrafo: La prima a corto plazo será la equivalente a la prima a prorrateo de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateo y la anual.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse a las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición No. 6 titulada "Obligaciones del asegurado en caso de siniestro", para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío de la comunicación por correo certificado, dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o a la enviada por fax, telex o telegrama, de conformidad con lo estipulado en la ley.

15. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela o mediante convenio expreso con otros países.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicada en la carátula de la póliza en la República de Colombia.

NOTA: Para aquellos eventos que no se encuentren regulados en el condicionado de la presente póliza, se aplicarán las normas vigentes del Código de Comercio Colombiano y demás normas concordantes.

17. AUTORIZACION INFORMACION:

El tomador de la presente póliza declara expresamente que autoriza a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que con los fines estadísticos, dé información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o, en el exterior, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo que considere necesario a cualquier otra entidad autorizada, nuestra información confidencial que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, me haya otorgado o me otorguen en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de mi póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaro conocer y aceptar en todas sus partes.

AQUI TERMINAN LAS CONDICIONES GENERALES

EN LAS PAGINAS SIGUIENTES SE INFORMA SOBRE LOS TEXTOS DE LOS ANEXOS, CLAUSULAS Y AMPAROS ADICIONALES. CONFORME A LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE ESTA POLIZA SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE QUE NINGUNO DE LOS TEXTOS DESCritos TENDRA APLICACION SI NO SE MENCIONA EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

ANEXO DE ASISTENCIA PREMIUM PARA PLANES MARCA AGRICOLA

Mediante el presente anexo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, se compromete a prestar los servicios de asistencia al vehículo y al asegurado, contenidos en las siguientes cláusulas, mediante los servicios de una Compañía de Asistencia Especializada, siempre que haya tomado el amparo de Asistencia Premium.

1. OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, SURAMERICANA garantiza al asegurado una ayuda pronta, en forma de prestación de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones del presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

2. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entiende por:

- 2.1. **Tomador del Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al Asegurado.
- 2.2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden en su caso, los derechos derivados del contrato de seguro suscrito con SURAMERICANA.
Para los efectos de este anexo, tionon además la condición de asegurado y en consecuencia también el de beneficiario:
 - 2.2.1. El conductor del vehículo asegurado bajo la póliza a la que accede este anexo.
 - 2.2.2. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente de tránsito, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.
 - 2.3. **Accidente de tránsito:** Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.
 - 2.4. **Vehículo Asegurado:** El vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre y cuando se trate de uno de tipo familiar de servicio particular (automóviles, camperos, camionetas y pick up).
- 2.5. **Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV):** Es el valor que determine el gobierno de la República de Colombia como tal, y que se encuentre vigente al momento de la utilización del servicio amparado por el presente anexo.
No se amparan vehículos pesados o destinados al transporte de mercancías o personas, de alquiler, salvo en casos de arrendamiento o leasing que no tengan un peso superior a 3.500 kilogramos, o de modelo de antigüedad superior (20) años.
- 2.6. **Equipo médico:** Es el personal médico y demás equipo de Asistencia Premium o el que SURAMERICANA subcontrate, para prestar los servicios de asistencia prehospitalaria en urgencia médica a un asegurado.

3. AMBITO TERRITORIAL

El derecho a la prestación de las coberturas de este anexo comienza a partir del lugar de la ocurrencia de la avería o colisión del vehículo amparado, dentro del territorio de

los países de Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú y Venezuela, de acuerdo con los términos y condiciones que se indican para cada caso.

Se encuentran excluidos aquellos lugares donde no exista un acceso transitable por carretera, o considerados como zona roja, donde no existan proveedores para la prestación de los servicios requeridos, o en aquellos lugares que por fuerza mayor o caso fortuito no se pudiese prestar la asistencia o donde se comprometa la integridad física de los prestadores del servicio.

3.1. País de residencia: Para los fines de prestación de las coberturas, el país de residencia es la República de Colombia.

3.2. Residencia permanente: El domicilio habitual que en la República de Colombia manifieste tener el asegurado o cualquier otro domicilio que el asegurado haya notificado a SURAMERICANA, con posterioridad, domicilio que será considerado como el del asegurado para los efectos de los servicios de Asistencia Premium.

4. ASISTENCIA A PERSONAS CON EL VEHICULO ASEGURADO

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, sólo para el asegurado y mientras éste se encuentra en el territorio colombiano y se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

En caso de resultar un excedente en los costos de los servicios suministrados respecto de los valores máximos establecidos, se le comunicará al asegurado el monto del mismo para su autorización, el cual debe pagar de forma inmediata con sus propios recursos.

4.1. Coberturas

4.1.1. Traslado médico terrestre por accidente (ambulancia): En el caso de llegar a necesitar el asegurado un traslado médico terrestre de emergencia dentro del territorio colombiano a consecuencia de un accidente automovilístico que amerite atención médica, y hospitalización, siempre que exista la infraestructura de servicio en la localidad correspondiente SURAMERICANA asumirá los gastos de traslado médico terrestre hasta el centro hospitalario más cercano, con un límite de cuatro (4) eventos en el año, entendiéndose el comprendido durante el año de la vigencia de la póliza.

4.1.2. Traslado médico aéreo por accidente (ambulancia): En el caso de llegar a necesitar el asegurado un traslado médico aéreo de Emergencia dentro del territorio colombiano a consecuencia de un ACCIDENTE automovilístico que amerite atención médica y hospitalización, siempre que exista la infraestructura de servicio en la localidad correspondiente SURAMERICANA cubrirá los gastos de traslado médico aéreo hasta el centro hospitalario más cercano, con un límite máximo por evento de 900 SMLDV, y cuatro (4) eventos en el año, entendiéndose el comprendido durante el año de la vigencia de la póliza.

Parágrafo: Respecto de los numerales 4.1.1., 4.1.2., cuando en el lugar donde se solicite el servicio no exista la infraestructura pública o privada correspondiente, SURAMERICANA prestará el servicio, teniendo en cuenta que no podrá aplicar los parámetros de tiempo de contacto establecidos en sus procedimientos.

En todo caso, las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de SURAMERICANA.

4.1.3. Traslado por Fallecimiento del Asegurado: En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, como consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido con el vehículo asegurado dentro del Territorio Colombiano, SURAMERICANA realizará

los trámites necesarios para el transporte del cadáver y cubrirá los gastos de su traslado, hasta su inhumación dentro del Territorio Colombiano.

Así mismo, SURAMERICANA sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de Beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, dentro del Territorio Colombiano, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje.

4.1.4. Desplazamiento y estancia de un familiar por lesiones o enfermedad del asegurado:

En el evento que el asegurado se encuentre solo en una ciudad diferente a la de su domicilio habitual dentro del territorio colombiano, y que por lesiones ocasionadas por un accidente de tránsito en el vehículo asegurado o enfermedad durante un viaje en éste, se haya requerido su hospitalización y ésta fuese superior a cinco (5) días, SURAMERICANA sufragará los siguientes gastos a un familiar en primer grado de consanguinidad: 1) Gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta clase turista al lugar de hospitalización en el medio que SURAMERICANA considere más idóneo con un máximo de noventa (90) SMLDV y 2) Gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él, con un máximo de setenta (70) SMLDV por toda la estancia.

4.1.5. Transmisión de Mensajes Urgentes: SURAMERICANA transmitirá a petición del asegurado los mensajes urgentes debidamente justificados derivados de una situación de emergencia de los asegurados, relativos a cualquiera de los acontecimientos objeto de las prestaciones a que se refiere este condicionado.

En caso de imposibilidad de comunicación del asegurado por enfermedad o muerte, dicho beneficio se extiende a un familiar en línea directa o acompañante.

4.1.6. Suministro de información antes o durante un viaje: SURAMERICANA proporcionará a solicitud del asegurado la siguiente información:

4.1.6.1. Direcciones y números telefónicos de las oficinas de SURAMERICANA.

4.1.6.2. Información disponible sobre el estado de las vías y ubicación de hoteles en el territorio colombiano.

Parágrafo. SURAMERICANA no asumirá ninguna responsabilidad si las informaciones proporcionadas no son exactas, completas o válidas.

4.1.6.3. Referencias médicas: En caso de accidente de tránsito o enfermedad del asegurado en el territorio colombiano, SURAMERICANA le proporcionará vía telefónica, información general sobre los centros hospitalarios, clínicas, médicos o farmacias más cercanos al lugar donde se encuentre el asegurado. Los gastos derivados por la atención médica no son responsabilidad de SURAMERICANA, y deben ser cubiertos por cuenta y riesgo del asegurado. SURAMERICANA proporcionará la información dependiendo de la disponibilidad de la misma, siempre y cuando cuente con ella.

Parágrafo: SURAMERICANA no asumirá responsabilidad alguna en relación con la atención prestada o la falta de la misma, por parte de los médicos o centros médicos contactados, teniendo en cuenta que el servicio de asistencia en este caso, consiste en suministrar información general vía telefónica sobre los centros hospitalarios y no por el servicio hospitalario como tal.

5. COBERTURAS AL VEHICULO

El derecho a la prestación de las coberturas relativas al vehículo asegurado comienzan a partir del kilómetro cero (0), entendiéndose por este el lugar de residencia permanente del asegurado, o a partir del kilómetro treinta (30) entendiéndose por este cuando el asegurado se encuentre en viaje dentro del territorio de los países de Bolivia, Ecuador,

Colombia, Perú y Venezuela según corresponda, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación. En caso de resultar un excedente en los costos de los servicios suministrados respecto de los valores máximos establecidos, se le comunicará al asegurado el monto del mismo para su autorización, el cual debe pagar en forma inmediata con sus propios recursos.

Se encuentran excluidos aquellos lugares donde no exista un acceso transitable por carretera, aquellos lugares considerados como zona roja, donde no pueda llegar el personal para la prestación de los servicios requeridos, o en aquellos lugares que por fuerza mayor o caso fortuito, no se pudiere prestar la asistencia o donde se comprometa la integridad física de los mismos.

5.1. Remolque o Transporte del vehículo (A partir del Kilómetro 0)

En caso de que el vehículo asegurado no pudiese circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta los destinos que se relacionan a continuación.

Solamente se cubre un servicio de remolque o transporte por evento.

5.1.1. Por avería:

5.1.1.1. Hasta el sitio de residencia o taller que designe el asegurado, siempre y cuando éste quede ubicado dentro del mismo perímetro donde ocurrió el evento.

5.1.1.2. Si la avería ocurre en carretera, ciudad o municipio diferente al de la residencia del asegurado, el vehículo podrá ser remolcado a los siguientes lugares:

- Municipio más cercano.
- Ciudad capital más cercana.
- Ciudad o municipio de residencia del asegurado, con un límite máximo de cuarenta y ocho (48) SMLDV.

5.1.2. Por colisión:

5.1.2.1. Hasta las instalaciones de LA COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. (Centro de Atención de Automóviles), residencia del Asegurado o taller que designe el Asegurado, siempre y cuando éste quede ubicado dentro del mismo perímetro o población donde ocurrió el evento.

5.1.2.2. Si la colisión ocurre en carretera, ciudad o municipio diferente a la residencia del asegurado, el vehículo podrá ser remolcado a los siguientes lugares:

- Municipio más cercano
 - Ciudad capital más cercana.
 - Ciudad o municipio de residencia del asegurado, con un límite máximo de cuarenta y ocho (48) SMLDV.
 - Sucursal u oficina de SURAMERICANA (Centro de Atención de Automóviles) más cercano.
- Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza de automóviles.

5.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo (a partir del Kilómetro 30)

En caso de avería o colisión del vehículo asegurado, SURAMERICANA prestará los siguientes servicios, hasta por los montos establecidos en cada caso, sin costo alguno para los asegurados:

- 5.2.1. Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a 4 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, SURAMERICANA cubrirá la estancia del asegurado en un hotel incluyendo desayuno hasta por un valor máximo de veinte (20) SMLDV por día, con un máximo de sesenta (60) SMLDV, por cada persona cubierta.
- 5.2.2. Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización, según el criterio del responsable de taller elegido, SURAMERICANA gestionará y cubrirá el costo del desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual o hasta su destino proyectado, en el medio de transporte que SURAMERICANA considere más idóneo, para el regreso o continuación de su viaje, hasta por un valor máximo de sesenta (60) SMLDV por persona ocupante del vehículo. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.
- 5.3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo amparado (a partir del kilómetro 30)
- En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA gestionará y cubrirá el costo de la estancia en un hotel elegido por el asegurado. El presente servicio se prestará hasta por el monto equivalente a sesenta (60) SMLDV por persona ocupante del vehículo y con un máximo de dos días. El límite de pasajeros será el autorizado en la tarjeta de circulación del vehículo.
- 5.4. Transporte, depósito o custodia del vehículo recuperado (a partir del kilómetro 30)
- En caso de hurto, si el vehículo es recuperado, SURAMERICANA sufragará a elección del asegurado, alguno de los siguientes gastos:
- 5.4.1. El transporte del vehículo hasta el domicilio habitual del asegurado, por un valor máximo de ochenta (80) SMLDV.
- 5.4.2. El depósito o custodia del valor diario de parqueadero donde sea dejado el vehículo por el asegurado, después que le ha sido entregado por las autoridades, hasta por un máximo veinticinco (25) SMLDV.
- 5.4.3. El desplazamiento del asegurado o persona autorizada por éste, en el medio de transporte que SURAMERICANA considere más idóneo hasta el lugar donde el vehículo haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.
- 5.5. Servicio de conductor profesional (a partir del kilómetro 30)
- En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado por muerte, accidente o cualquier enfermedad presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirlo con la debida habilidad, SURAMERICANA proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje, hasta por un valor máximo de sesenta (60) SMLDV.

5.6. Servicio de conductor elegido (a partir del kilómetro 0)

En caso de que el asegurado, por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas no esté en capacidad de conducir, y estando en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, en un radio hasta de treinta (30) kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, SURAMERICANA pondrá a su disposición un conductor profesional, con el fin de conducir el vehículo amparado bajo la presente póliza.

El servicio deberá ser solicitado al menos con seis (6) horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado, hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de una hora y media. Si llegar a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, deba esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado. Este servicio tendrá un límite de cuatro (4) eventos en el año, entendiéndose el comprendido durante el año de la vigencia de la póliza.

5.7. Localización y envío de piezas de repuestos (a partir del kilómetro 30)

SURAMERICANA se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, por un evento cubierto y pagado por la póliza o este anexo, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

5.8. Cambio de llantas ("despinchada") (a partir del kilómetro 0)

Dentro del perímetro urbano de la ciudad donde se encuentre el asegurado, SURAMERICANA se encargará de enviar una persona para efectuar el cambio de la llanta "pinchada" y/o la reparación de ésta, excluyendo el costo del neumático, rim o llanta si se requiere para su normal funcionamiento, que será por cuenta del asegurado. El límite de servicios será de cuatro (4) eventos en el año, entendiéndose el comprendido durante el año de la vigencia de la póliza.

5.9. Avería por gasolina (a partir del kilómetro 0)

Dentro del perímetro urbano de la ciudad donde se encuentre el asegurado, cuando por falta de gasolina se inmovilice el vehículo, SURAMERICANA le hará llegar por el medio que considere más adecuado la cantidad de combustible que le permita llegar a la estación de servicio más cercana al sitio donde se encuentre sin costo para el asegurado de los primeros dos galones, con un límite de cuatro (4) asistencias durante la vigencia de la póliza de automóviles.

5.10. Servicio de cerrajería (a partir del kilómetro 0)

5.10.1. Dentro del perímetro urbano de la ciudad donde se encuentre el asegurado, cuando por cualquier razón sea necesario abrir la puerta del conductor del vehículo, SURAMERICANA pondrá a disposición un cerrajero quien lo intentará por todos los medios que tenga a su alcance.

En caso de que como resultado de la apertura de la puerta el vehículo resulte averiado, SURAMERICANA asumirá los gastos de reparación de los daños producidos; sin embargo, si con previa autorización del asegurado alguna parte del vehículo debe ser alterada o deteriorada, SURAMERICANA no asumirá ningún gasto de reparación.

5.10.2. Dentro del perímetro urbano de la ciudad donde se encuentre el asegurado, en el caso que la llave del vehículo asegurado se rompa en el módulo de encendido o en alguna de

las chapas, SURAMERICANA realizara el arreglo del imprevisto. El costo del duplicado de la llave estará a cargo del usuario.

5.11. Ignición (a partir del kilómetro 0)

Dentro del perímetro urbano de la ciudad donde se encuentre el asegurado, cuando el vehículo por falta de energía no pueda iniciar su marcha normal, SURAMERICANA se encargará de enviar a una persona con el equipo apropiado para iniciar eléctricamente el vehículo. Con un límite de cuatro (4) asistencias durante la vigencia de la póliza, sin costo para el asegurado.

5.12. Asistencia jurídica preliminar en caso de accidente de tránsito

[24 horas] (a partir del kilómetro 0)

5.12.1. Asistencia jurídica con desplazamiento al lugar del accidente: En caso de un accidente de tránsito si el asegurado requiere asistencia jurídica, SURAMERICANA le proporcionará un abogado que en caso de ser necesario y posible se trasladará al lugar del accidente. De esta forma se garantizará que el asegurado cuente siempre con el mismo profesional desde el inicio hasta la terminación del proceso judicial si a ello hubiere lugar.

5.12.2. Asesoría jurídica vía telefónica civil o penal como consecuencia de accidente de tránsito: SURAMERICANA por solicitud del asegurado brindará vía telefónica, los servicios de Consultoría Legal en materia civil o penal, por asuntos derivados de diligencias por accidente de tránsito del vehículo asegurado; quedando excluida de responsabilidad SURAMERICANA por cualquier determinación que tome el asegurado por la consulta jurídica.

5.12.3. Asesoría jurídica por hurto del vehículo: Si se presentare el hurto simple o calificado del vehículo asegurado, SURAMERICANA previa solicitud del asegurado, le indicará el procedimiento para instaurar la denuncia ante la autoridad competente y cualquier otra información que sea necesaria, dependiendo del lugar donde se haya cometido el ilícito. Así mismo, se harán todas las gestiones posibles ante las autoridades para que el vehículo sea localizado.

6. EXCLUSIONES

Quedan excluidas de la cobertura objeto del presente anexo las consecuencias de los hechos siguientes:

- 6.1. Los servicios que el asegurado haya contratado sin previo consentimiento de SURAMERICANA.
- 6.2. Los gastos de las asistencias, en que incurra el asegurado, en exceso de los límites establecidos en las condiciones generales de la póliza.
- 6.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 6.4. Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- 6.5. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, derrumbos, caídas de cuerpos siderales y aerolitos entre otros.
- 6.6. Los derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 6.7. Las actuaciones de las fuerzas armadas militares o de policía o cuerpos de seguridad.
- 6.8. Los derivados de la energía nuclear radioactiva.

- 6.9. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y números de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro, que correspondan al número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación del vehículo.
- 6.10. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivas o tóxicas transportadas en el vehículo Asegurado.
- 6.11. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas, pruebas preparatorias, entrenamientos, o con ocasión de la participación del asegurado o conductor en apuestas o desafíos.
- 6.12. Cuando el asegurado oculte información al personal que SURAMERICANA haya designado para la prestación de los servicios de Asistencia Premium.
- 6.13. Cuando el asegurado se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURAMERICANA para la prestación de los servicios de Asistencia Premium.
- 6.14. Cuando el asegurado no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por SURAMERICANA para su defensa.
- 6.15. Cuando el asegurado no atienda citaciones o cualquier tipo de indicación de la autoridad competente.
- 6.16. Cuando el asegurado contrato por su cuenta los servicios de abogados o cualquier otro personal para que inter venga o realice gestión alguna ante las autoridades y que el caso ya esté siendo atendido por el personal asignado por SURAMERICANA.
- 6.17. Cuando no exista la infraestructura pública o privada en el lugar correspondiente para poder prestar el servicio, o se presenten causas de fuerza mayor o caso fortuito que no permitan las condiciones adecuadas para la prestación de los servicios de Asistencia Premium, SURAMERICANA prestará los mismos, dentro de los límites de tiempo que dichas condiciones lo permitan.
- 6.18. A los vehículos pesados o destinados al transporte público de mercancías o personas, o de alquiler, salvo en los casos de arrendamiento o leasing y que no tengan un peso superior a 3.500 kilogramos, o de modelo de antigüedad superior a veinte (20) años.
- 6.19. El servicio de remolque a vehículos con horridos o carga, o aquellos vehículos que hayan sido inmovilizados por la autoridad.
- 6.20. El servicio de remolque no se prestará cuando el vehículo se encuentre atascado o atorado en huecos, barrancos, es decir todo aquello considerado como maniobra adicional para auxiliar el vehículo en el intento de cargarlo en el remolque.
- 6.21. En aquellos lugares donde no exista un acceso transitable por carretera, aquellos lugares considerados como zona roja, donde no existen proveedores para la prestación de los servicios requeridos, o en aquellos lugares que por fuerza mayor o caso fortuito, no se pudiese prestarla asistencia o donde se comprometiera la integridad física de los prestadores del servicio.
- 6.22. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero por retenciones oficiales del vehículo [Patios].
- 6.23. Las enfermedades o lesiones o traslados médicos derivados de padecimientos crónicos, tratamientos médicos, y las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje [enfermedades preexistentes].

- 6.24. La muerte producida por suicidio y las lesiones o secuelas que ocasione la tentativa del mismo.
- 6.25. La muerte o lesiones o traslados médicos originados directa o indirectamente por actos realizados por el asegurado con dolo o mala fe.
- 6.26. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o por enfermedades mentales.
- 6.27. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- 6.28. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas o cualquier tipo de competencias.
- 6.29. Las asistencias y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante aventones, "autostop" o "dedo", es decir el transporte gratuito ocasional.
- 6.30. SURAMERICANA queda relevada de la responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.
- 6.31. SURAMERICANA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos en los servicios de asistencia a que se refiere el presente anexo, debidos a las características especiales administrativas o políticas de un país determinado.

7. REVOCACION

La revocación o la terminación del contrato de seguros, en este caso de la póliza de automóviles a la que accede el presente anexo de Asistencia Premium implica la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos de asistencia al vehículo y al asegurado se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza de automóviles.

8. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implican aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, respecto de los amparos básicos de la póliza de Seguros de Automóviles, a la que accede este Anexo.

9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo referente a indemnizaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

9.1. Obligaciones del Asegurado: En caso de presentarse un evento cubierto por el presente anexo Asistencia Premium, el asegurado debe solicitar siempre telefónicamente, la asistencia a cualquiera de los números indicados para tal fin, debiendo suministrar el nombre del asegurado y/o beneficiario del servicio, número de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, número de la póliza de seguro de automóviles, lugar donde se encuentra, número de teléfono y tipo de asistencia que requiere.

Las llamadas telefónicas desde el exterior siempre y cuando sean para solicitar uno de los servicios amparados a través de Asistencia Premium, serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, con la presentación de los recibos correspondientes.

En ningún caso se reembolsarán los gastos por servicios en que haya incurrido el asegurado directamente, sin previo consentimiento o autorización expresa de SURAMERICANA.

El asegurado en todo momento y en todos los casos, debe supervisar la prestación de los servicios de asistencia vial.

PARAGRAFO: En todo caso, si el asegurado solicita los servicios de asistencia y SURAMERICANA no puede intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, al regreso del asegurado a su domicilio habitual, siempre que tales gastos hubiesen sido previamente autorizados por SURAMERICANA, se encuentren cubiertos y se presenten los correspondientes recibos que soporten los respectivos gastos.

9.2. Pago de la indemnización: El asegurado debe tener en cuenta los siguientes aspectos al hacer uso de la indemnización:

9.2.1. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en exceso de otros contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.

Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, al hacer uso de la cobertura de transporte, dicho reembolso deberá reintegrarse a la entidad prestataria de los servicios objeto del presente Anexo. Así mismo, respecto a los gastos de desplazamiento de las personas beneficiarias, SURAMERICANA sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados y/o beneficiarios.

ANEXO PARA VEHICULOS QUE REMOLQUEN VEHICULOS SIN FUERZA PROPIA (REMOLQUES Y SIMILARES)

No obstante lo estipulado en las exclusiones del condicionado de la póliza de automóviles, SURAMERICANA indemnizará bajo este amparo la responsabilidad civil extracontractual, cuando el vehículo asegurado remolque otro vehículo sin fuerza propia (remolques y similares).

Además se amparan los daños o pérdidas ocasionados por el remolque o por la carga del vehículo asegurado.

El amparo previsto en el presente anexo queda sujeto a las siguientes condiciones:

1. SURAMERICANA no cubre los daños que cause el vehículo asegurado al remolque y a la carga transportada.
2. La cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada por el presente anexo se hace extensiva al remolque que está acoplado al vehículo asegurado.

Las demás condiciones generales de la póliza no modificadas por el presente texto, son de aplicación a este anexo.

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION DE RECLAMOS

PARA EL RAMO DE AUTOMOVILES

1. EN CASO DE OCURRENCIA DE ACCIDENTE, SOLICITE DE INMEDIATO LA ASISTENCIA JURIDICA A LA LINEA DE ASISTENCIA Y EXIJA LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, EL LEVANTAMIENTO DEL CROQUIS O INFORME DE TRANSITO .
2. EN CASO DE PERDIDA PARCIAL O TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO, PRESENTESE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INSTAURAR LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA.
3. NO RECONOZCA RESPONSABILIDAD, NI EFECTUE NINGUN TIPO DE TRANSACCION O

CONCILIACION, SIN PREVIO CONOCIMIENTO O AUTORIZACION DE SURAMERICANA.

4. SI EL VEHICULO ES DE TIPO FAMILIAR Y/O DE SERVICIO PARTICULAR, COMUNIQUESE A NUESTROS TELEFONOS DE ASISTENCIA PREMIUM Y SOLICITE, SEGUN EL CASO, LOS SERVICIOS DE GRUA Y/O ASISTENCIA JURIDICA.
5. TRASLAD E EL VEHICULO, SI ELLO ES POSIBLE, A LA SUCURSAL O CENTRO DE ATENCION DE AUTOMOVILES SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO RETENIDO POR LAS AUTORIDADES.
6. PRESENTE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:
 - FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO
 - FOTOCOPIA DE LA LICENCIA DE CONDUCCION
 - FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA
 - COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE
 - POLIZA DEL VEHICULO

LINEA DE ASISTENCIA

Planes Marca Agrícola

Marque sin costo desde celular # 903 o fijo 01 8000 12 3132

ADRESLa salud
es de todos

Minsalud

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71747600
NOMBRES	JOHN FREDY
APELLIDOS	ZAPATA ESPINOSA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	02/11/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de
Impresión:01/19/2021
10:19:12Estación de
origen:

191.158.44.27

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

Marisol Restrepo Henao

De: Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 8:05 a. m.
Para: 'judiciales@segurosdelestado.com'
Asunto: DERECHO DE PETICION - JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA RAD: 2020-279
Datos adjuntos: DP SEGUROS DEL ESTADO - JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA.pdf

Medellín, 11 de mayo de 2021

29-2021

Señores
SEGUROS DEL ESTADO
judiciales@segurosdelestado.com
Carrera 11 # 90 - 20
Bogotá D.C.

REF: JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA
RAD: 2020-279
ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Respetados Señores:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, remito Derecho de Petición para que sea debidamente diligenciado.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co

Cordial Saludo,

MARISOL RESTREPO HENAO
Abogada
CC: 43067974
Correó: marisolrpoh@une.net.co
Celular: 300 614 47 55
Fijo: 511 85 75
Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Medellín, 11 de mayo de 2021

29-2020

Señores
SEGUROS DEL ESTADO
judiciales@segurosdelestado.com
Carrera 11 # 90 - 20
Bogotá D.C.

Respetados Señores:

Con fundamento en el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Política, me permito solicitarles muy comedidamente se sirvan certificar los valores pagados por el seguro obligatorio AT1329-392252490 que ampara la motocicleta de placas UQX79D y remita constancia de las sumas pagadas por hechos el 30 de agosto de 2018 en el que resultó lesionado JEFERSON ESTIVEN ZAPATA Y JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA.

Esta solicitud la hago como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que obre como prueba en el juzgado 7 Civil Circuito de Medellín, Proceso Verbal de Responsabilidad civil Extra contractual de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA, radicado 2020-279 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Cualquier información en la dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313 de Medellín, teléfono 511-8575, fax: 511-8553.

Les agradezco su amable colaboración.

Atentamente,



MARISOL RESTREPO HENAO
Abogada
Correo: marisolrpoh@une.net.co
Celular: 300 614 47 55
Fijo: 511 85 75
Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Marisol Restrepo Henao

De: postmaster <postmaster@une.net.co>
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 8:05 a. m.
Para: marisolrpoh@une.net.co
Asunto: Returned mail: see transcript for details
Datos adjuntos: details.txt; DERECHO DE PETICION - JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISO... (88.8 KB)

The original message was received at Tue, 11 May 2021 08:05:14 -0500
from:
<marisolrpoh@une.net.co>

----- The following addresses had permanent fatal errors -----
<judiciales@segurosdelestado.com>
(reason: 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) .
[SN1NAM02FT017.eop-nam02.prod.protection.outlook.com])

----- Transcript of session follows ----- ... while talking to segurosdelestado-
com.mail.protection.outlook.com.:

>>> DATA

<<< 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[SN1NAM02FT017.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[SN1NAM02FT017.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

<<< 503 5.5.2 Need rcpt command [SN1NAM02FT017.eop-
nam02.prod.protection.outlook.com]

Marisol Restrepo Henao

De: Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 8:09 a. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@lamaria.gov.co'
Asunto: DERECHO DE PETICION - JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA RAD: 2020-279
Datos adjuntos: DP HOSPITAL LA MARIA - JHON FREDY ESPINOSA ZAPATA.pdf

Medellín, 11 de mayo de 2021

29-2021

Señores
HOSPITAL LA MARIA
notificacionesjudiciales@lamaria.gov.co
Calle 92EE No. 67-61
Medellín/Antioquia

REF: JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA
RAD: 2020-279
ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Respetados Señores:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, remito Derecho de Petición para que sea debidamente diligenciado.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co

Cordial Saludo,

MARISOL RESTREPO HENAO
Abogada
CC: 43067974
Correo: marisolrpoh@une.net.co
Celular: 300 614 47 55
Fijo: 511 85 75
Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Medellín, 11 de mayo de 2021

29-2020

Señores
HOSPITAL LA MARIA
notificacionesjudiciales@lamaria.gov.co
Calle 92EE No. 67-61
Medellín/Antioquia

Respetados Señores:

Con fundamento en el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Política, me permito solicitarles muy comedidamente se sirvan remitir la historia clínica completa de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente el 30 de agosto de 2018.

Esta solicitud la hago como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que obre como prueba en el juzgado 7. Civil Circuito de Medellín, Proceso Verbal de Responsabilidad civil Extra contractual de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA, radicado 2020-279 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Cualquier información en la dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313 de Medellín, teléfono 511-8575, fax: 511-8553.

Les agradezco su amable colaboración.

Atentamente,



MARISOL RESTREPO HENAO
Abogada
Correo: marisolrpoh@une.net.co
Celular: 300 614 47 55
Fijo: 511 85 75
Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Marisol Restrepo Henao

De: Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@lamaria.gov.co>
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 8:09 a. m.
Para: marisolrpoh@une.net.co
Asunto: Re: DERECHO DE PETICION - JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS
contra MARISOL MUÑOZ OSPINA RAD: 2020-279

Gracias por comunicarse con la E.S.E. Hospital La María. Dentro del término legal le estaremos dando respuesta oportuna a su escrito.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENCIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately

<html><body>Disclaimer en TXT<h1>Hospital La Maria</h1></body></html>

Marisol Restrepo Henao

De: Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 8:12 a. m.
Para: 'notificacionesjud@saludtotal.com.co'
Asunto: DERECHO DE PETICION JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA RAD: 2020-279
Datos adjuntos: DP SALUD TOTAL - JHONFREDY ZAPATA ESPINOSA.pdf

Medellín, 11 de mayo de 2021

29-2021

Señores
SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
notificacionesjud@saludtotal.com.co
Carrera 43 A No. 25-41
Medellín

REF: JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA
RAD: 2020-279
ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Respetados Señores:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, remito Derecho de Petición para que sea debidamente diligenciado.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co

Cordial Saludo,

MARISOL RESTREPO HENAO
Abogada
CC: 43067974
Correo: marisolrpoh@une.net.co
Celular: 300 614 47 55
Fijo: 511 85 75
Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Medellín, 11 de mayo de 2021

29-2020

Señores
SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
notificacionesjud@saludtotal.com.co
Carrera 43 A No. 25-41
Medellín

Respetados Señores:

Con fundamento en el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Política, me permito solicitarles muy comedidamente se sirvan indicar la ARL, la IPS, el fondo de Pensiones a la que estaba afiliado JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 e indique si tiene conocimiento de algún pago, indemnización o pensión que hayan pagado o esté en trámite con alguna de estas entidades, la cuantía de la prestación y la fecha desde la cual se está reconociendo, los beneficiarios y que certifique con que salario o ingresos cotizaba el señor JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 al 30 de agosto de 2018, fecha del accidente.

Esta solicitud la hago como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que obre como prueba en el juzgado 7 Civil Circuito de Medellín, Proceso Verbal de Responsabilidad civil Extra contractual de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA, radicado 2020-279 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Cualquier información en la dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313 de Medellín, teléfono 511-8575, fax: 511-8553.

Les agradezco su amable colaboración.



MARISOL RESTREPO HENAO
Abogada
Correo: marisolrpoh@une.net.co
Celular: 300 614 47 55
Fijo: 511 85 75
Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Marisol Restrepo Henao

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@SRVIMSVABOG02.saludtotal.loc>
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 8:12 a. m.
Para: marisolrpoh@une.net.co
Asunto: Successful Mail Delivery Report
Datos adjuntos: details.txt; Message Headers.txt

This is the mail system at host SRVIMSVABOG02.saludtotal.loc.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<notificacionesjud@saludtotal.com.co>: delivery via localhost[127.0.0.1]:10025:
250 2.0.0 Ok: queued as 07597A47EA

Marisol Restrepo Henao

De: Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 8:14 a. m.
Para: 'Jhonzapata728@gmail.com'
Asunto: DERECHO DE PETICION JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA RAD: 2020-279
Datos adjuntos: DP DEMANDANTES - JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA.pdf

Medellín, 11 de mayo de 2021

29-2021

Señores

JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA
YESENIA MARIA VILLEGAS EMEZA
MAILLY JULIETH ZAPATA VILLEGAS

Calle 102 No. 27-87
Jhonzapata728@gmail.com
Medellín

REF: JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA
RAD: 2020-279
ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Respetados Señores:

Como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, remito Derecho de Petición para que sea debidamente diligenciado.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co

Cordial Saludo,

MARISOL RESTREPO HENAO

Abogada

CC: 43067974

Correo: marisolrpoh@une.net.co

Celular: 300 614 47 55

Fijo: 511 85 75

Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Medellín, 11 de mayo de 2021

29-2020

Señores
JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA
YESENIA MARIA VILLEGAS EMEZA
MAILLY JULIETH ZAPATA VILLEGAS
Calle 102 No. 27-87
Jhonzapata728@gmail.com
Medellín

Respetados Señores:

Con fundamento en el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Política, me permito solicitarles muy comedidamente se sirvan remitir la historia clínica completa de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600 desde antes del 30 de agosto de 2018 hasta la fecha y en caso de no poseerla que se sirva indicar al Despacho el centro asistencial e IPS donde se encuentra, para que se allegue al expediente.

Asi mismo, lleguen al proceso todos los comprobantes de pago y las constancias que posea sobre los pagos efectuados por el SOAT, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéutico, hospitalarios, gastos de transporte, etc., toda vez que cualquier pago realizado por el SOAT o la EPS etc. se deducen del seguro de responsabilidad civil de automóviles.

Adicionalmente, informen la ARL, LA IPS, EL FONDO DE PENSIONES Y LA EPS a las que estaba afiliado el joven JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA con C.C 71.747.600.

Esta solicitud la hago como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que obre como prueba en el juzgado 7 Civil Circuito de Medellín, Proceso Verbal de Responsabilidad civil Extra contractual de JHON FREDY ZAPATA ESPINOSA y OTROS contra MARISOL MUÑOZ OSPINA, radicado 2020-279 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Cualquier información en la dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313 de Medellín, teléfono 511-8575, fax: 511-8553.

Les agradezco su amable colaboración.



MARISOL RESTREPO HENAO
Abogada
Correo: marisolrpoh@une.net.co
Celular: 300 614 47 55
Fijo: 511 85 75
Dirección: Calle 50 No. 51-29 Of. 313

Marisol Restrepo Henao

De: postmaster <postmaster@une.net.co>
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 8:14 a. m.
Para: marislrpoh@une.net.co
Asunto: Return receipt
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00077.txt

The original message was received at Tue, 11 May 2021 08:14:04 -0500
from:
<marislrpoh@une.net.co>

----- The following addresses had successful delivery notifications:-----
<Jhonzapata728@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)

----- Transcript of session follows ----- <Jhonzapata728@gmail.com>... relayed; expect no
further notifications